



LA EXENCIÓN DE LOS RELIGIOSOS EN EL CONCILIO VATICANO II*

ZBIGNIEW PODLECKI

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. PERÍODO ANTEPREPARATORIO DEL CONCILIO. II. LA EXENCIÓN EN LA GÉNESIS DE LA CONST. LUMEN GENTIUM. A. *Período preparatorio*. B. *Período conciliar*. 1. Los que querían mantener la exención dentro de los límites del régimen interno. 2. Los que extendían la exención también al orden externo. III. LA EXENCIÓN EN EL DECRETO CHRISTUS DOMINUS IV. SÍNTESES DOCTRINAL. A. *Concepto y naturaleza de la exención*. 1. Versión de *Lumen Gentium*. 2. Versión de *Christus Dominus*. B. *Novedades respecto del Código de 1917*. C. *Finalidad de la exención, o de la autonomía de los Institutos respecto al Ordinario del lugar*. D. *Ámbito de la exención o de la autonomía de los Religiosos respecto al Ordinario del lugar*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

INTRODUCCIÓN

La Iglesia había caminado durante casi 50 años nutriéndose de la disciplina del Código de 1917. Pero es ley de vida: todo lo que no se renueva degenera y muere.

Providencialmente, después de 50 años de la promulgación del Código de 1917, un nuevo suceso determinó un cambio profundo en la legislación de la Iglesia en cuanto a la cuestión jurídica de la exención de los Institutos religiosos. Nos referimos al Vaticano II, convocado por el Papa Juan XXIII.

* Director de la Tesis: Prof. Dr. Tomás RINCÓN-PÉREZ. Título: *Las relaciones entre obispos y religiosos. Estudio histórico-canónico*. Fecha de defensa: 26.XI.90.

No cabe duda de que la exención ha surgido y se ha desarrollado en unas circunstancias concretas para beneficio de la Iglesia, como también, en provecho de los mismos Institutos. Sin embargo, esto no descarta que se trate de una realidad que marca a más bien negativamente las relaciones Obispos-Religiosos cuando, lo importante era saber en qué debían consistir positivamente dichas relaciones.

Precisamente, pocos años antes del Vaticano II había saltado a la palestra el tema de la exención religiosa, enzarzándose las mentes privilegiadas de sus defensores y detractores en una controversia. Pío XII corta dicha controversia con la autoridad de su magisterio, dadas las implicaciones doctrinales y prácticas que el tema conllevaba¹. Estos antecedentes obligaron al Vaticano II a enfrentarse con tal problema.

El propósito de este estudio, como se desprende del título, es tratar con brevedad, lo que no significa superficialidad, la exención de los Religiosos tal y como aparece en la génesis de los textos conciliares. Ello ayudará a comprender mejor el alcance canónico del vigente c. 591 cuya fuente inmediata es el n. 45 de la Const. *Lumen Gentium*².

I. PERÍODO INTERPREPARATORIO DEL CONCILIO

Antes de entrar en el período preparatorio de los documentos conciliares que nos interesan, hay que señalar que entre las propuestas enviadas por los Obispos y por los Superiores generales a la Santa Sede para preparar la labor del Concilio, el tema de las relaciones entre los Obispos y Religiosos y su exención, ocupa un puesto importante. Vamos a ver brevemente estas propuestas presentadas primero por los Obispos, después por los Superiores y, finalmente, por las Congregaciones Romanas.

Entre los Obispos no faltaban los que pedían la abrogación de la exención, pero la mayor parte reconocía este privilegio en el régimen

1. Cfr. AAS 43, 1951, pp. 28-29.

2. Véase sobre este tema la obra: GARCÍA MARTÍN, J., *Exemptio Religiosorum iuxta Concilium Vaticanum II* CpR LX, 1979, t. IV, pp. 281-330; CpR LXI, 1990, t. I, pp. 3-36; Cpr, 1980, t. II, pp. 97-123; Nova Agendi ratio de «exemptione» a Concilio Vaticano II servata; Cpr LXII, 1981, t. III, pp. 192-206; CpR, 1981, t. IV, pp. 289-302; CpR, 1982, t. I, pp. 23-33; CpR, 1982, t. II, pp. 135-154; CpR, 1982, t. III, pp. 193-217.

interno. Pues, si se consideran las razones por las que proponían la limitación o abrogación de la exención, casi todas se refieren al orden externo y es verdad en cuanto a ejercer el apostolado externo. Su propósito no era, por consiguiente, la supresión de la exención como tal, sino buscar la unidad y concordia en el ejercicio del apostolado dentro de los límites de la Diócesis. Porque si los religiosos no ejercieran el apostolado externo, la cuestión de la exención tal vez nunca se suscitara³.

Respecto a las propuestas de los Obispos podemos dividir las en tres grupos:

1. Muchos de los Obispos exigen la revisión de la exención, su ajuste a las necesidades de la Diócesis. «Il Concilio dovrebbe sancire il principio innovatore atto a trasformare la natura dell'essenzione dei regolari, come lesiva ai nostri tempi dell'unità diocesana e della potestà del Vescovo e come di pregiudizio al maggior bene delle anime»⁴. Los Obispos limitan la exención al régimen interno de los Institutos sin distinguir detalladamente la naturaleza de este régimen⁵.

Exigen una mayor dependencia de los Religiosos del Ordinario del lugar «Unde emergit necessitas, ut episcopus ius et facultatem ingerendi in omnes religiones habeat. Ordinari iura relate ad religiosos accurate definienda sunt»⁶, y en lo que se refiere a la cura de las almas, abrogación de la exención⁷.

3. «*Quod si Religiosi, externum apostolatam non exercerent quaestio de exemptione forsitan nunquam moveretur*». GUTIÉRREZ, L., *Le ratione inter episcopos et religiosos iuxta Concilium Vat. II* in CpR 45, 1966, p. 145. El autor saca esta conclusión por la historia de las controversias de la exención y por las soluciones dadas por diversos Concilios.

4. JANUCCI, A., Ep. Pinensis-Piscariensis, en *Acta et Documenta Concilio Ecumenico Vaticano II*, Typis Polyglottis Vaticanis, serie I, vol. II, pars III, p. 525; Card. MONTINI, G.B., Arch. Mediolanensis. «Elaboretur disciplina magis unitaria apostolicae actionis Ecclesiae, iuridice magis firmata et determinata dependentia religiosorum ab Ordinariis loci in omnibus quae expectant ad necessitates et vitam Ecclesiae», *ibidem*. p. 378; cfr. PONT, J., Ep. Segobricensis series I, vol. II, pars II, p. 332; BENAVENT, A., Ep. tit. Cercinitanus, *ibidem*. p. 410; LAUZURICA, F., Arch. Ovetensis, *ibidem*. p. 253.

5. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *op. cit.*, p. 294.

6. Cfr. WYSZYNSKI, E., Arch. Varsaviensis, serie I, vol. II, pars II, p. 675: reclama el derecho y facultad del Obispo de ingerir en todas las Religiones.

7. Cfr. LAJALI, V., Ep. Amerinus, serie I, vol. II pars III, p. 40; UBALDI, B., Ep. Eugubinus, *ibidem* p. 315; BARONCELLI, Ep. Recinetensis-Lauretani, *ibidem*. p. 560; GARCÍA Y GARCÍA, Arch. Granatensis, serie I, vol. II, pars II, p. 177.

Algunos también reclaman la mayor influencia de los Obispos en el gobierno de la vida religiosa⁸. Otros, incluso, proponen considerar al Ordinario del lugar en el orden externo como superior propio de los Religiosos⁹, es decir, que los Religiosos se consideren como del clero diocesano y que el Ordinario del lugar tenga la facultad de disponer de ellos¹⁰.

Unos proponen que los párrocos religiosos estén exentos de la observancia regular y obediencia al Superior y queden solamente obligados a la obediencia del Ordinario del lugar, incluso en virtud del voto de obediencia¹¹. Como camino de solución algunos reclaman mayor unión entre Superiores Mayores y Obispos¹² y coordinación bajo el Obispo¹³.

2. Sin embargo, hay muchos que aseguran que la exención como consta en el derecho canónico se puede conservar, con tal que los religiosos estén sometidos a los Obispos en la actividad apostólica¹⁴. Aunque la dependencia de los Obispos en el apostolado no puede impedir que la acción de los Religiosos se extienda a distintas Diócesis¹⁵.

8. FRANIC, Fr., Ep. Tit. Agathopolitanus, «potestatem episcoporum in cura animarum relate ad religiosos fortius confirmare» series I, vol. II, pars II, p. 549. DALY, E.C., Ep. Desmoiniensis «In domibus religiosis, nullis exceptis, consiliis ad eligendum superiorem minorem vel maiorem praesit Ordinarius loci aut eius delegatus cum duobus sacerdotibus dioecesanis scrutationibus» pars VI, p. 310; cfr. tb. WYSZYNSKI, E., Arch. Varsaviensis, serie I, vol. II, pars II, p. 675.

9. Cfr. VENDOLA, O., Ep. Aguinatensis, series I, vol. II, pars III, p. 352.

10. RUSSO, J., Ep. Jacensis, Series I, vol. II, pars III, p. 18; MAZZOCCO, G., Ep. Adriensis, *ibidem.*, p. 23.

11. Cfr. GIANFRANCESCHI, A., Ep. Caeseviatensis, «il religioso Parroco 'durante munere' sia totalmente esento dall'osservanza regolae e dall'obbedienza del superiore locale (ma soggetto alla sua sorveglianza); viva nella casa religiosa e alla mensa comune alla quale contribuisca col denaro del beneficio parrocchiale nella misura stabilita dai superiori maggiori. Pstratichi la povertà personale. In tutto il resto ubbidisca all'ordinario anche 'vi voti'», *ibidem.* p. 197.

12. Cfr. MASSIMILIAN, R., Ep. Civitatis Castellanae Hortanus et Gallesimus, *ibidem.*, p. 219; PIANO, A., Arch. Messanensis, *ibidem.*, p. 375.

13. CANNONERO, J., Ep. Astensis, *ibidem.*, p. 81.

14. O'CALLAGHAN, E., Ep. Clogheriensis, «Nomen Religiosus quosdam afficit, nullo modo huic legi contradicit si accurate intelligitur. Nam hi religiosi, secundum Canones Codicis, subiecti esse debent Episcopo quoad munera episcopatus et administrationem curae pastoralis», pars II, p. 70. Cfr. BARRACHINA, P., Ep. Oroliensos-Lucentini, serie I, vol. II, pars II, p. 247. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 295.

15. THEAS, P., Ep., Tarbiensis et Lourdensis, «Haec ab Episcopo in apostolatu dependentia non ita intelligenda est, ut impediatur Congregationes religiosas et Instituta saecularia, quominus actionem suam in plures dioeceses extendant, et ubi casus ferat, se dent in alia confinia operis, nempe ubi influxus eorum sit necessarius», serie I, vol. II, pars I, p. 422.

Por eso, varios defienden la exención como un gran instrumento en las manos del Romano Pontífice y, como algo muy importante, en las misiones y actividades extradiocesanas¹⁶.

3. El tercer grupo (poco numeroso), pide la abolición de la exención. Exige una dependencia de los Religiosos del Obispo sin diferencia entre Congregaciones y Ordenes¹⁷.

Sin embargo, los pareceres de los Obispos forman sólo una parte de las propuestas acerca de este problema. Por eso, conviene tener en cuenta, asimismo, las proposiciones de los Superiores Generales que defienden la exención dando sus razones.

En general, todos mantienen la exención con gran empeño. Según algunos no se ha de cambiar¹⁸, puesto que las razones que el Concilio de Trento juzgó convenientes para concederlas aún son válidas¹⁹. Se pone de manifiesto que la exención conviene para que no se disminuya la disciplina y el vigor de la vida religiosa²⁰. Sin embargo, como postula Janssens²¹, es necesario definir mejor la autoridad de los Obispos en relación con los Religiosos, para que no se ponga en peligro la jurisdicción ordinaria e inmediata del Romano Pontífice sobre cada uno de los fieles y para que pueda usar del servicio de los Religiosos según las necesidades.

16. SIRI, J., Arch. Januensis, «Praeterea per exemptionem religiones plene ab unica Apost. S. dependent et ita fiunt praeclarissima subsidia romanae disciplinae defendendae...», pars III, p. 306; UBALDI, B., Ep. Eugubinus, *ibidem*, p. 315; EGUINO, J., *Santanderiensis*, serie I, vol. II, pars II, p. 312.

17. RUOTOLO, J., Ep. Excutinus- S. Mariae Leucadensis. Dependunt Religiosorum ab Episcopo, nulla facta distincione inter Ordines et Congregationes (abolitio exemptionis sic et simpliciter, serie I, vol. II, pars III, p. 703; RESTIEUX, C., Ep. Plymutensis: «rogo ut Sancta Sedes perpendant abolitionem privilegii exemptionis quo gaudent Regulares», serie I, vol. II, pars I, p. 30; WALSH, J., Arch. Taumensis: «Nulla religio ab Ordinarii loci iurisdictione eximi debet», pars II, p. 96; LÓPEZ DE MOURA, A., Ep., Portalegrensis-Castri Albi, *ibidem*, p. 603; BERNIER, G., Ep. Gaspesiensis, «Ut exclusa in posterum religiosorum exemptione, sola maneat distincio inter religiones iuris pont. et religiones iuris dioecesanis», pars VI, p. 23; O'NEILL, J., Ep. Portus Gratiae Granfallensis, «Exemptiones... tolli desiderandum est», *ibidem*, p. 31; AGUIRRE GARCÍA, L., Ep. Culiacanensis, *ibidem*, p. 180; VIÑAMATA CASTELANGUE, G., Adm. ap. de El Peteén, *ibidem*, p. 557; MANDOZA CASTRO, A., Ep. tit. Metrensis, pars VII, p. 534; Card. GILROY, N.T., Arch. Sydneyensis, «... ut exemptio religionum laicalium omnino aboleatur...», *ibidem*, p. 602.

18. Cfr. SAVARESE, Fr., Corr. Gen. Ord. Minorum, series I, vol. II, pars VIII, p. 117.

19. Cfr. BOCCELLA, J., Min. Gen. Tertii Ord. Reg. S. Francisci, *ibidem*, p. 83.

20. Cfr. SEPINSKI, A., Min. OFM, *ibidem*, pp. 70-71.

21. Cfr. JANSSENS, J.B., Prac. Gen. S.J., *ibidem*, p. 126.

Mientras que la mayor parte de los Obispos consideraba la exención como un obstáculo en la acción pastoral, algunos de los Superiores la defienden como algo necesario para robustecer la misma actividad apostólica²² y piden una participación y presencia más amplia de los Religiosos en la misma²³.

Los Superiores Generales consideran también que no es ni necesario ni útil intentar disminuir las diferencias entre el clero secular y regular, pues cada uno se fija por distintas razones. El secular, por razones de territorio y el regular por razones de la persona. Además, se pudiera poner en peligro el vigor de los Institutos Religiosos si las Diócesis pretendieran dedicarse a las obras propias del Instituto²⁴.

De esto se deduce, que los religiosos deben ayudar a las Diócesis según las obras propias de cada Instituto, y, por otra parte, los Obispos deben tener en cuenta dichas obras.

Las Sagradas Congregaciones Romanas expresaron su propio parecer acerca de este problema²⁵, y estaban conformes en la oportunidad de defender la autonomía interna de los Institutos, mientras no se estableciese una mejor relación de los Religiosos con los Obispos, para suplir o complementar el ministerio del clero secular²⁶.

Y, así, la Sagrada Congregación Consistorial, hace una síntesis de las propuestas de los Obispos y sigue ese doble camino: por un lado, los que quieren la abolición de la exención, y, por otro lado, los que reclaman su renovación. Sin embargo, se olvida el tercer grupo, el de los que afirmaban que la exención²⁷ debe conservarse según el Código del Derecho Canónico (1917). Propugna la necesidad de la revisión de la exención, sin embargo, advierte que es oportuno que los obispos coincidan entre sí²⁸.

22. Cfr. GUT, B., Ab. Prim. OSB, *ibidem*, p. 15.

23. Cfr. STRITTMATTER, D., D., Archab., Praes. Cong. Amer. Casinensis OSB, *ibidem*, p. 29.

24. Cfr. CASTAÑOL, L., Procurator Gen. SDB, *ibidem*, p. 202.

25. Acta et Doc. Conc. Vat. II, series I, vol. III, proposita et monita SS Congregationum Curiae Romanae.

26. Cfr. GUTIÉRREZ, L., *o.c.*, p. 145; GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, pp. 302-306.

27. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 302.

28. «La S. Congregazione Consistoriale fortemente impressionata dalle numerose e varie richieste è pienamente d'accordo in linea di massima ad una revisione del privilegio della esenzione dei Religiosi. Tuttavia é del parere che l'argomento è assai delicato ed è certo saggio temperamento che il Concilio Ecumenico addotterà sarà tale da non diminuire

Por su parte, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, considerando las opiniones de los Obispos y las misiones, manifiesta el deseo de que la exención no se suprima ni disminuya, teniendo en cuenta el bien de la Iglesia²⁹.

Por fin, la Congregación pro Religiosos, al contrario de la Congregación Consistorial, que sólo pondera las opiniones de los Obispos, demuestra la posibilidad de la solución del problema, estableciendo como principio la necesidad de defender la exención «en cuanto al nombre y amplitud»³⁰, por una serie de motivos, recogidos por García³¹.

La Congregación deja muy claro que los Obispos, por derecho divino, son pastores en su Diócesis. Por lo tanto, los Religiosos en el ejercicio de los ministerios están sujetos a la potestad del Obispo y deben prestar su ayuda en la Diócesis, según su propio fin y salvando su propia disciplina³².

Establece también dos principios, según los cuales el Obispo debe ordenar el ministerio de los Religiosos:

1. Las obras de carácter estrictamente diocesano, deben desarrollarse bajo el mandato y vigilancia del Obispo.

2. Las obras apostólicas que no tienen carácter estrictamente diocesano, sino universal, obtenida la aprobación del Obispo, los Religiosos deben desarrollarlas libremente según sus normas, guardando las leyes, normas y condiciones propuestas por el obispo de la Diócesis y por los Superiores³³.

Teniendo en cuenta este contexto del problema en el período preparatorio del Concilio que hemos presentado, vamos a ocuparnos ahora de los dos documentos fundamentales del Concilio que tratan expresamente esta cuestión: La Constitución Dogmática *Lumen gentium* y el Decreto *Christus Dominus*.

menomamente l'impegno dei Religiosi a fomentare vocazioni per il loro rispettivo istituto». Acta et Doc. Con... Vat. II..., series I, vol. III, Proposita et monita S.S. Congregationum Curiae Romanae, p. 51.

29. Cfr. S.C. de Propaganda fide, *ibidem*, p. 248.

30. Cfr. S.C. pro Religiosis, *ibidem*, p. 234.

31. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, pp. 304-305; S.C. pro Religiosis, Acta et Doc. Conc... vol. II, series I, vol. III, pp. 234-235.

32. Cfr. S.C. pro religiosis, *ibidem*, p. 235.

33. *Ibidem*.

Primero queremos presentar brevemente la historia de la elaboración de ambos documentos, limitándonos al problema de la exención y, a continuación, presentar la doctrina acerca de la misma.

II. LA EXENCIÓN EN LA GÉNESIS DE LA CONSTITUCIÓN «LUMEN GENTIUM»

El fundamento de los documentos conciliares, como lo afirma expresamente Philips³⁴, es indudablemente la Constitución Dogmática sobre la Iglesia -*Lumen Gentium*-. Lo es tanto para el misterio de la Iglesia, como también para la vida religiosa, considerada aquí como un elemento portador e integrante de la Iglesia. La *Lumen Gentium*, prescindiendo de la breve alusión en el decreto sobre los medios de comunicación social, *Inter Mirifica* (n. 20) es también el primer documento conciliar en orden cronológico que se ocupa de la exención.

El punto de partida de la preparación del esquema de la Const. *Lumen Gentium*, fue la consulta universal ordenada por Juan XXIII. Fueron interpelados los Obispos de todo el mundo, las Congregaciones Romanas, las Universidades Católicas.

Entre las peticiones que surgieron figuraba en tercer lugar el deseo de definir mejor las relaciones entre Obispos, clero y Religiosos y, dentro de ellos, el tema de la exención. Sobre él nos hemos ocupado anteriormente, hablando del período antepreparatorio³⁵.

A. Período preparatorio

Aquí, igual que en la etapa antepreparatoria, aparecen, respecto a la exención, propuestas de abolición, de revisión y de mantenimiento, invocando las mismas razones con distintos matices.

34. Cfr. PHILIPS, G., *La Iglesia y su Misterio en el Concilio Vaticano II*, t. I, Barcelona 1968, p. 11 y ss. Cfr. KUBIS, A., *Wprowadzenie do Lumen Gentium - Konstytucji dogmatycznej o Kościele*, w; *Idee przewodnie Soborowej Konstytucji o Kościele*. Pr. zbiórowa, p. 29 y ss.; BETTI, U., *Cronica de la Constitución*, en: BARAUNA, G., *La Iglesia del Vat. II*, Barcelona 1965, pp. 145 y ss.

35. Cfr. nota 20 y ss.

En el período preparatorio (1960-62) se forman las Comisiones y el examen de la exención se confía a la Comisión *De Episcopis et Dioeceseum Regimine*, con estas palabras: «Episcopus inter et religiosos. Exemptionis privilegio servato curetur ut Religiosi magis, sub episcoporum moderamine, in apostolatus opera incumbant et amplior cooperatio vigeat inter clerum dioecesanum et religiosos»³⁶. Igualmente se confió esta tarea a la Comisión *De Religiosis* con otras palabras «Normae determinantur, quae Religiosi magis immitti sinant in apostolatus opera, sub Episcoporum regimine»³⁷.

Sin embargo, en la sesión de la Comisión Central (12-20.VI.1961) este asunto no estaba todavía maduro.

La Comisión *De Episcopis*, por las muchas proposiciones y enmiendas que habían llegado, no pudo terminar su tema de las relaciones entre Obispo y Religiosos y concluía así su trabajo: «De exemptione Religiosorum in ritu latino et ritibus orientalibus disceptatum est propositumque principium de subiectione Religiosorum Ordinario loci, in iis quae curam animarum et opera apostolatus respiciunt. Decreta parata sunt...; de obligatione Religiosorum parendi legibus ac decretis episcopalibus, de gerenda animarum cura in Religiosorum ecclesiis, de munere paroeciali suscipiendo a religiosis... De iure Ordinarii loci visitandi scholas... de activitate et negotiis oeconomicis Religiosorum ab episcopo in spiciendis...»³⁸.

En la misma situación se encontraba la Comisión *De Religiosis y De Misionibus*³⁹.

No obstante, durante la sexta sesión (10 de julio de 1961), la Comisión «De disciplina cleri et populi christiani» presenta un texto aprobado en la sesión general de esta Comisión⁴⁰. En el número 10 habla de la exención. Dice que la exención total de que gozan algunos Religiosos, debe

36. *Questiones commissionibus praeparatoriis positae, Act. et Doc. Conc... Vat. II, series II, vol. II, pars I, p. 409.*

37. *Ibidem*, p. 411.

38. *Ibidem*, p. 135.

39. *Ibidem*, p. 157.

40. *Acta et Doc. Conc. Vat. II... series II, vol. II, pars I, p. 565.*

acomodarse a las exigencias de hoy⁴¹. Sin embargo, se cuestionó este capítulo 10 como erróneo, pues no existe la exención total⁴².

P. Browne, por su parte, expone los fundamentos y los límites de la exención; otra cosa, dice, es el modo de usarla en coordinación con el ordinario del lugar: «In omnibus proinde quae exemptionem clericorum religiosorum respiciunt omnia praedicta praeprimis attendenda sunt. Alia quaestio est de modo et ratione utendi privilegio ipso ex parte religiosorum ut fiat, pro posse in perfecta harmonia cum Exc. Ordinariis pro bono spirituali eorum gregum»⁴³.

La exención, bien entendida, no perjudica ni la distribución del clero⁴⁴ ni las obras del apostolado⁴⁵.

El 29 de marzo de 1962, la Comisión Central del Concilio discutió y votó un breve esquema presentado por el Cardenal Agagianian sobre «Los Religiosos»: «La exención -se lee-, es uno de los puntos que se deben conservar, pero con las oportunas adaptaciones. Se entiende bien que ella se revela útil y necesaria para los fines de la Iglesia y para el estado religioso, afianzando la dirección más inmediata del Romano Pontífice, una mayor disponibilidad de movimiento, de trabajo, de medios, etc.

»Sin embargo, no debe ser entendida como una completa indepen-

41. «Privilegium totalis exemptionis a iurisdictione Ordinarii loci quod certis religionibus clericalibus iure vigenti competit, accommodetur hodiernis, quae videntur societatis christianae exigentiis».

42. Card. LARRAONA, «... delerem verbum 'totalis' quia nulla hodie religio totali exemptione fruitur, cum etiam illae quae latiore fruuntur exemptione in plus quam 300 casibus Ordinario subiciuntur, cum nulla paroecia ut talis sit exempta. Ceterum pacifice admittendum et admittitur, nec solum theoretice sed practice et iuridice, quod exemptio in illis de quibus hic agitur, sit agitanda hodiernis adiunctis, necessitatibus, exigentiis pro locorum diversitate», *ibidem*, p. 578; Rev. BROWNE, Nescio qui sunt isti Religiosi qui ita totali exemptione gaudent. Lex communis in can. 615 expressa iam aufert totalitatem huius exemptionis. Unde, ad summum videtur esse quaestio; an sit alii casus in iure exprimendi et quinam sint? De singulis tunc agendum esse», *ibidem*, p. 582; cfr. Card. RICHAUD, C., p. 575.

43. BROWNE, *ibidem*, p. 582.

44. SEPINSKI, «Exemptio non nocet distributioni cleri, sed etiam potius adiuvat et promovet non tam dioecesim localem, sed dioeceses vicinas», *ibidem*, p. 594.

45. Cfr. Cfr. JANSSENS, J.B., *ibidem*, p. 594.

dencia de los Religiosos de la jurisdicción propia y necesaria del Ordinario del lugar, especialmente en la labor pastoral»⁴⁶.

En otro lugar, se dice «... Sane, ipsa vox seu ratio verbi negativa apparet et velut contraria sonat auctoritati Ordinarii loci, cui ope huius instituti iuridici aliquae societates religiosorum cum domibus propriis subtrahuntur. Verius autem ac penitius intellecta exemptio religiosorum res omnino positiva et fini Ecclesiae necnon ipsius status religiosi quam congrua et vix non necessaria in lucem prodit»⁴⁷.

Aquí, pues, los Padres afirman la necesidad de la exención⁴⁸, que no se puede entender de un modo negativo o contrario al fin de la Iglesia⁴⁹.

En la sexta Congregación General del 9 de mayo de 1962, se distribuyó el esquema de la Comisión teológica que en el n° 3, cap. V trataba de la exención, subrayando una vez más, que ella no es contraria a los fines de la Iglesia y explicando la razón de la misma: «Ad hoc et quo melius necessitatibus totius dominici gregis provideatur, Romanus Pontifex, ratione sui in universam ecclesiam primatus, quin principiis constitutionis divinitus Ecclesiae datae nullatenus officiat, quodcumque perfectionis institutum ac sodales singulos ab Episcoporum iurisdictione subtrahere sibi que immediate subiicere potest»⁵⁰.

Por otra parte, se hablaba de la sumisión al Ordinario del lugar: «Omnes autem, iuxta mentem ipsius Romani Pontifici atque legum proprii instituti mensuram, suo etiam Episcopo subesse debent, ut ita officium ecclesiasticum ex peculiari suae vitae forma defluens adimpleant, quod in eo est ut sacrae hierarchiae propinquiores sint adiutores in regno Christi provehendo ac stabiliendo atque cetera Ecclesiae membra omni nisu ad legem domini impigre sectandam traham»⁵¹.

46. Cfr. Acta et Doc. Conc. Vat. II... serie II, vol. II, pars III, pp. 256-257; cfr. CAPRILE, G., *Il Concilio Vaticano II... Cronache del Concilio Vat. II*, edite da «La Civiltà Cattolica», vol. I, parte II (1961-1962) (=CV.I/2), p. 375.

47. Acta et Doc. Conc. Vat. II... serie II, vol. II, pars III, p. 268.

48. Cfr. GRACIAS, Card., Acta et Doc. Conc. Vat. II... series II, vol. II, pars III, p. 260; Exc. HURLEY, *ibidem*, p. 266; SEPINSKI, *ibidem*.

49. SPELMAN, «Ita etiam intellectus perversus immunitatis Religiosorum ab auctoritate Ordinarii loci tamquam impedimentum operibus et muneribus explendi, praesertim in territoriis Missionum, bene impugnatur», *ibidem*, p. 258; RUFINI, Card., *ibidem*, pp. 258-259.

50. *Ibidem*, p. 1086.

51. *Ibidem*.

Sobre este número también hubo tensiones. Destacamos la opinión del Cardenal Leger, que distingue la exención interna, que mira al régimen interno de los Institutos Religiosos y la exención externa, que no es ni perpetua ni universal. Además, según su juicio, el orden histórico de la exención no se acomoda a las necesidades de hoy y por lo tanto no puede ser ni perpetua ni universal⁵².

En la séptima sesión (12-19 de junio de 1962), la Comisión mixta (*De Episcopis et De Regiosis*) propuso un sentido más práctico de la exención.

El esquema que presentaron se titulaba «*De rationibus inter episcopos et religiosos praesertim quoad apostolatus exercenda*», y en el primer capítulo presentaba tres principios fundamentales:

1. *Episcopi duces apostolatus.*
2. *Religiosi in apostolatu exercendo tales remanere debent.*
3. *De exemptione Religiosorum*⁵³.

Acerca de la exención se dice, que «el Romano Pontífice, en virtud de su potestad episcopal ordinaria, puede abocar a los Religiosos a sí mismo, como también someterlos a la jurisdicción del ordinario del lugar. Sin embargo, esta exención no es absoluta e ilimitada, pues ésta mira, ante todo, el orden interno para el incremento de la perfección religiosa. En cuanto se trata del apostolado local, que deben prestar como ayuda a la jerarquía eclesiástica, es preciso que nada se haga sin el Obispo, tanto por los clérigos, como por los Religiosos»⁵⁴. Pero, como lo recalca, el primer principio de la sujeción de los religiosos al Obispo, se determina según índole propia de cada Instituto y sus constituciones⁵⁵.

Las discusiones sobre este esquema fueron muy vivas⁵⁶ y las observaciones sobre él presentaban dos posiciones:

52. Cfr. Card. LEGER, *ibidem*, p. 1098.

53. Cfr. *Acta et Doc. Cons. Vat. II...* series II, vol. II, pars IV, pp. 221-222.

54. *Ibidem*, pp. 221-222.

55. Cfr. *ibidem*, p. 221.

56. *Ibidem*, pp. 231-241, véase GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, pp. 322-329.

1. *Los que querían mantener la exención dentro de los límites del régimen interno*

Para ellos hay que quitar del tercer principio la palabra *possimum*, pues, si la exención pertenece sólo al régimen interno, nada impide al apostolado diocesano. Sin embargo, como dice Rufini, de ningún modo hay intención de impedir a los Religiosos las obras propias que comprende la naturaleza de cada Instituto⁵⁷. Para Leger, el principio de la exención es contrario al principio primero del esquema, es decir la sujeción⁵⁸.

2. *Los que extendían la exención también al orden externo*

La exención, dice Spinski, como se propone en el párrafo tercero, es inadecuada, no sólo para la vida religiosa, sino también para la utilidad de la Iglesia⁵⁹. Al tratar de la exención, decía, es necesario tener ante los ojos los derechos de los Obispos y las necesidades de los Institutos religiosos⁶⁰. Janssens, añade que la exención mira no tanto al bien de los Religiosos como al bien de toda la Iglesia⁶¹.

57. Card. RUFFINI, Adverbium «potissimum» omittendum censeo, ne aliqua confusio inde oriatur. Cum autem velim exemptione, quae dicitur ad ordinem internum (simpliciter) restringi, nullomodo propositum est mihi impedire opera quae fine et natura uniuscuiusque familiae religiosae comprehenduntur, ob quae valde laudandi sunt Religiosi, qui per plura saecula optime de Ecclesia Christi meriti sunt. Solum non admittendam esse existimo Religiosorum independentiam ab Episcopo loci in operibus externis exsequendis, quae ad publicum ministerium pastorale in dioecesi, quocumque modo pertinet. Ceterum si dependentiam -in hac re- ab Episcopi loci in tuto collocandam esse affirmo, simul assero huiusmodi dependentiam, semper temperandam esse caritate et mutua benevolentia, secus Religiosis facultas erit semper appellandi ad S. Sedem» Acta et Doc. Conc. Vat. II series II, vol. II pars IV, p. 238. Card. SILVA HENRIQUEZ, «Pro verbo 'potissimum' ponatur 'tantum'. Difficultates fere omnes inde provenire videntur quia nonnunquam exemptiones quodam modo apostolatum respicientes allegantur». Exemptionis ambitu satis definito, distinctio nimis odiosa inter clericales religiones exemptae et non exemptae supprimi posse videtur, ita ut, definitiva approbatione impetrata, omnes pariter exemptae evadant», *ibidem*; cfr. Card. GODEREY, *ibidem*, p. 241.

58. *Ibidem*, p. 239.

59. SEPINSKI, «Quae dicuntur sub n. 3 de exemptione (p. 8), inadaequata videntur, quia, si normae sibi propositae admittantur, potestas regiminis superiorum fere ad nihilum redigitur. Insuper prorsus negligi videntur nonnullae considerationes, quae summi momenti habendae sunt non modo pro vita et actuositate Institutorum religiosorum, sed etiam pro universae Ecclesiae utilitate», *ibidem*, pp. 263-264.

60. *Ibidem*, p. 263

61. JANSSENS, «Exemptio vergit non tantum in bonum Religiosorum, qui hoc privilegio gaudent, sed in bonum Ecclesiae universalis», *ibidem*, p. 266.

Además, se dice que estos principios son contrarios al carácter supradiocesano de los Institutos⁶², al régimen propio, a la sujeción de ellos a la Santa Sede⁶³ y a la disponibilidad respecto al Romano Pontífice⁶⁴. Janssens, añade, que con esta noción de la exención que propiamente no es exención, prácticamente se les quita a los religiosos la facultad de emprender las obras nuevas inspiradas por el Espíritu Santo⁶⁵.

Según Sepinski, es necesario explicar la palabra *potissimum*, para evitar interpretaciones erróneas⁶⁶. Además, este esquema presenta cierta desconfianza hacia los Religiosos en las obras pastorales externas, lo cual es muy injusto⁶⁷.

B. *Periodo Conciliar*

En diciembre de 1962, los Padres conciliares afrontaron por primera vez la discusión sobre el esquema de Constitución sobre la Iglesia, cuyo quinto capítulo estaba dedicado a los Religiosos y se titulaba «De statibus evangelicae acquirendae perfectionis»⁶⁸. El número 19 de este capítulo, se refería a la exención en estos términos: «Ad hoc et quo melius necessitatibus totius dominicis gregis provideatur, Romanus Pontifex, ratione sui in universam Ecclesiam primatus, quin principii constitutionis divinitus Ecclesiae datae ullatenus official, quodcumque perfectionis institutum ac sodales singulos ab Episcoporum iurisdictione subtrahere sibique immediate subiicere potest. Attamen etiam exempti ut tales Ordinariis locorum reverentiam et oboedientiam iuxta canonicas leges praestare debent in officio ecclesiastico adimplendo ex peculiari suae vitae forma

62. SEPINSKI, *Instituta religiosa natura sua sunt superdiocesana... ibidem*, p. 264.

63. *Ibidem*, pp. 264-265.

64. JANSSENS, *Si proinde religiosi nimis alligantur singulis dioecesibus, iam minuetur et mox deerit illa Pontificis Summi libertas disponendi expedite de abundantia parte cleri*, *ibidem*, p. 266.

65. *Ibidem*.

66. SEPINSKI, *A. Min.gen. OFM*, *ibidem* p. 285.

67. Cfr. GUT, *ibidem*, p. 269.

68. Sobre el período Conciliar véase: GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, CpR LXI (1980) f. I, pp. 3-36.

defluente»⁶⁹. El esquema no se llegó a discutir enteramente, pues, este se consideró demasiado académico, en cuanto se preocupaba poco de dar respuesta a las cuestiones urgentes del mundo y de la Iglesia⁷⁰. Respecto a la exención, las observaciones que se hacen son más bien pocas. Uno de los padres propone que en el n° 19 se recuerde solamente la obligación de obediencia⁷¹. Otro, propone que se trate este tema en el esquema disciplinar: «Quae dicuntur de exemptione religiosorum et de eorum relationibus ad hierarchiam, sunt potius canonica; melius pertinent ad schema disciplinare»⁷², y un tercero defiende la exención, diciendo «Exemptionem religiosorum plane confirmo iuxta consuetudines hucusque introductas vel inferendas»⁷³.

Así, la Comisión Teológica reanuda el trabajo en el período que transcurre entre la primera y segunda sesión del Concilio. Dentro de la Comisión Coordinadora, el Cardenal Dopfner, quedó encargado de todo lo referente a los Religiosos⁷⁴.

El segundo proyecto que se elabora, comprendía cuatro capítulos, de los que el último trataba sobre la vocación a la santidad en la Iglesia, donde se incluye un importante párrafo, el n° 34, que corresponde al n° 19 del anterior esquema⁷⁵, sobre la exención, que se titulaba «Sub auctoritate Ecclesia». Se lee en este número: «pero para que se promueva mejor las necesidades de la ley del Señor y para que se promueva el estado de la perfección de los Religiosos y teniendo en cuenta la utilidad común, el Romano Pontífice, por razón de su primado sobre toda la Iglesia universal, puede someterlos a sí solo y sustraerlos a la jurisdicción del Ordinario del lugar. Por otro lado, los Religiosos deben prestar

69. Acta et Doc. Conc. Vat. II, series II, vol. III pars II, p. 152; Schemata Constitutionum et Decretorum de quibus disceptabitur in Concilii sessionibus, series II, pp. 32-35; Act. Syn. I, V, pp. 36-37.

70. Cfr. SEBASTIÁN, F., *Historia y análisis del Cap. VI de la Const. Lumen Gentium*, en «Teología Espiritual», 10 (1966), p. 355 y ss.; CAPRILE, G., *o.c.*, v. II (1962-63), p. 191 y ss.; PHILIPS, G., *o.c.*, p. 21 y ss.; BETTI, U., *o.c.*, p. 150 y ss.; KUBIS, A., *o.c.*, p. 32 y ss. Estas son las obras en las que nos apoyamos en las próximas consideraciones. No olvidando las fuentes y obra fundamental ya citada de GARCÍA.

71. Exc. DE PROVENCHERES, C., Arch. Aquensis in Gallia, Act. Syn., IV, p. 476.

72. Exc. HIDALGO IBÁÑEZ, A., Ep. Jacensis, Act. Syn. II, I, p. 542.

73. Exc. LOAYZA GUMIEL, C., Ep. Potosiensis in Bolivia, *ibidem*, p. 523.

74. Cfr. SEBASTIÁN, F., *o.c.*, p. 359.

75. Sobre los cambios que introduce n. 34 respecto al n. 19 véase: GARCÍA, J., *o.c.*, CpR LXI (1980) f I, p. 20 y ss.

reverencia y obediencia a los Obispos, según las leyes, por razón de la autoridad y por razón de la unidad y concordia en los trabajos apostólicos»⁷⁶.

Como se observa, no hay grandes diferencias entre el n° 19 y el n° 34. El cambio de mayor importancia parece ser la inversión lógica de los elementos de la exención. En el n° 19 se decía: «ab Episcoporum iurisdictione subtrahere sibi que immediate subiicere potest», y en el n° 34 se dice «sibi soli subiicere atque ab Ordinarii loci iurisdictione eximere potest». Como también se usa el verbo eximir en lugar de sustraer, y no se hace distinción entre exentos y no exentos⁷⁷.

La discusión sobre el capítulo se desarrolló entre el 25-31 de octubre de 1963. Las relaciones y las intervenciones de los Padres ocupan 523 páginas⁷⁸.

Muchos Obispos aludieron a las dificultades que provoca una situación en la que un grupo de sacerdotes más dinámicos y comprometidos de la Diócesis, están sustraídos a su jurisdicción, para estar directamente bajo las autoridades centrales de Roma.

Por otro lado, reconocían que las iniciativas apostólicas a nivel intradiocesano y mundial no tenían suficiente garantía, si no podían valerse de fuerzas que gozaban de una cierta autonomía de las autoridades locales⁷⁹.

Algunos padres pretendían extender el fundamento de la exención al Colegio episcopal junto con el Romano Pontífice, cabeza de este Colegio⁸⁰, y al mismo Concilio⁸¹.

76. Acta Synodalia II, pars I, p. 273 «Quo autem melius necessitatibus totius dominici gregis provideatur, Romanus Pontifex, ratione sui in universam Ecclesiam primatus, quodcumque perfectionis Institutum ac sodales singulos, utilitatis communis, sibi soli subiicere atque ab Ordinarii loci iurisdictione eximere potest. Quod attinet ad ipsos sodales, iidem in officio erga Ecclesiam ex peculiari suae vitae forma adimplendo, reverentiam et oboedientiam, iuxta canonicas leges, praestare debent Episcopis, ob eorum in Ecclesiis particularibus auctoritatem pastorem et ob necessariam in labore apostolico unitatem et concordiam».

77. Cfr. Act. Syn., II, I, p. 273.

78. Cfr. PHILIPS, G., *o.c.*, p. 31. Sobre la discusión respecto al cap. IV del segundo esquema y ante todo sobre el n. 34 véase un material abundante en GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, pp. 13-31, donde trata no sólo de la exención, señalando que el conocimiento del estado religioso ayuda a entender la discusión sobre la exención de los Religiosos.

79. Cfr. SESSOLO, P., *Il privilegio dell'esenzione nella Società del Verbo Divino*, Roma 1982, p. 59.

80. SILVA ENRIQUEZ, R., Arch. S. Jacobi in Chile «fundamentum exemptionis debet includere collegium episcopale totum, ad quod commissa est cura universalis Ecclesiae una

Los contrarios a esta posición, que parece considerar la exención como algo negativo o un obstáculo para los Obispos, afirman que la exención no se puede considerar como algo establecido en detrimento de los Obispos o en favor del Romano Pontífice, sino como un medio para proveer mejor a las necesidades de la Iglesia⁸².

El Romano Pontífice, en virtud de su primado sobre toda la Iglesia, tiene derecho de disponer de los religiosos; por tal motivo, no se puede decir que por la exención de los institutos se prive a los Ordinarios del lugar de algún derecho propio, puesto que desde el mismo momento de su origen no dependen de éstos⁸³.

Al término de la sesión, se propuso el procedimiento de revisión del esquema. La Comisión Teológica tenía como misión adaptar el texto durante la intersesión (1963-64), en la medida de lo posible, a los deseos de los Padres Conciliares⁸⁴.

Medio año más tarde, estaba preparado un nuevo texto cuidadosamente corregido y notablemente ampliado respecto al anterior. Sobre los Religiosos, se trataba en el capítulo VI, que contenía un número titulado: «Autoridad y Estado religioso» (nº 45)⁸⁵.

Para este esquema tuvo importancia la posición a favor de la exención que Pablo VI asumió abiertamente en aquel período. Hablando el 23 de mayo de 1964 a los Superiores mayores de varias familias religiosas,

cum et sub Romano Pontifice. Motiva ecclesialia talis exemptionis melius sunt exprimenda, et non solum ad religiosos referenda. Loco «Romanus Pontifex, ratione sui in universam Ecclesiam primatus» melius dicendum videtur: «suprema Ecclesiae potestas», Act. Syn. II, IV, p. 88; cfr. CAPRILE, G., *o.c.*, vol. II/III, p. 154.

81. Cfr. SCHOEMAKER, V., *Ep. Purvokertensis*, «Fieri enim posse videtur, ut concilium Oecumenicum privilegium exemptionis concedat...» Act. Syn., II, II, p. 376.

82. ARGAYA GOLCOECHEA, H., *Ep. Mindoniensis-Ferrolensis*: «De momento exemptionis religiosorum. Praecise hac in re exemptionis religiosorum iustificationem theologiam et necessitatem etiam hodie urgentem conspicimus... ratione sui in universam Ecclesiam primatus, quodcumque perfectionis institutum ac sodales singulos, intuitu utilitatis communis, sibi soli subiicere atque ab Ordinarii loci iurisdictione eximere posse». Act. Syn. II, IV, p. 104.

83. VAN HEES, V., *Magister gen. O.S.C.* «cum Summus Pontifex hoc iure utitur et eadem mensura qua id facit, Instituta eorumque sodales ab Ordinariis locorum non dependent. In istis casibus dici nequit quod Ordinarii locorum aliquo nativo iure privantur, nec quod institutiones ab illorum auctoritate subtrahentur cum ipso momento originis ab illis non dependeant». Act. Syn., II, IV, p. 336.

84. Cfr. PHILIPS, G., *o.c.*, pp. 367-370.

85. Cfr. SEBASTIÁN, F., *o.c.*, pp. 367-370.

residentes en Roma, declaró explícitamente que «La exención no repugna en absoluto a la divina constitución de la Iglesia, por lo que cada sacerdote, especialmente en el cumplimiento del sagrado ministerio, debe obedecer a la jerarquía. Los Religiosos dependen, sobre todo, siempre y por todas partes del Romano Pontífice, como su máximo Superior (c. 499 § 1), por lo tanto están a disposición del Romano Pontífice en aquellas obras que atañen al bien de la Iglesia universal»⁸⁶.

El n. 45 del esquema decía: «Pero para que mejor se provea a las necesidades de todo el rebaño del Señor y para el bien del Instituto y cada uno de los miembros, el Sumo Pontífice, en virtud de su primado en la Iglesia universal y en vista al mayor bien común, puede eximirlos de la jurisdicción de los Ordinarios del lugar y someterlos a sí sólo. Por modo semejante, puede confiarse a las autoridades patriarcales. Los mismos Religiosos, en servicio de la Iglesia, por la peculiar forma de su vida, deben prestar reverencia y obediencia, según las leyes canónicas, a los Obispos, por razón de su autoridad pastoral en las Iglesias particulares y por la necesidad de unidad y concordia en el trabajo apostólico»⁸⁷.

Los cambios respecto al anterior esquema son más bien pocos. El cambio de gran importancia es la nueva consideración de la exención, según la lógica del Código de 1917 «ab Ordinariorum loci iurisdictione eximi et ei soli subiaci possunt», como lo pedía un padre⁸⁸, y también la introducción de la exención para los del Rito Oriental⁸⁹. En este esquema se da clara respuesta sobre el fundamento de la exención. Se dice: «El Romano Pontífice, en virtud de su primado», y no «en virtud de su plena y suprema potestad», como querían algunos Obispos⁹⁰.

En septiembre de 1964, el esquema fue de nuevo discutido y votado capítulo por capítulo. Las observaciones al n. 45 son pocas y demuestran las dos posiciones anteriores. Por un lado, se pedía que la exención se limitara al régimen interno⁹¹. Por otra parte, muchos Padres pedían que se

86. PABLO VI, *Alloc. Magno Gaudio*, 23.V.1964, AAS 56/1964; cfr. *L'Osservatore Romano*, 24.V.1964.

87. Act. Syn. III, I, pp. 312-313.

88. Cfr. Card. BEA, A., Act. Syn. II, III, p. 645.

89. Más amplio véase, GARCÍA, *o.c.*, pp. 32-35.

90. Cfr. Act. Syn. III, I, p. 319. 679 Padres insisten en la primera fórmula votando por la disponibilidad con el Romano Pontífice.

91. BARROMEIO, C., Ep. Pisaurensis, Acta Synodalia, III, I, p. 651.

ponga más en claro la posición eclesiológica de la vida religiosa y su valor en la Iglesia, o sea, de la unión entre la vida interna y el apostolado y las relaciones con la jerarquía⁹².

En la congregación general (18.IX.1964), se aprueba este capítulo VI. Votaron 2.131 Padres; 2114 lo hicieron a favor, 12, en contra, 4, con modificaciones y 1, nulo⁹³. El día siguiente, en la 126ª Congregación general, se aprueba todo el texto de la Constitución sobre la Iglesia-Lumen Gentium⁹⁴ y se promulga en la 5ª sesión pública, el 21.XI.1964⁹⁵.

III. LA EXENCIÓN EN EL DECRETO CHRISTUS DOMINUS

La Comisión preparatoria, siguiendo la norma común, preparó entre 1961-1962 siete proyectos del esquema, que la Comisión Central mandó reducir a dos esquemas distintos: uno, sobre los Obispos y el régimen de la diócesis y otro, sobre la cura de almas.

Inicialmente, la exención formaba parte del esquema de *cura animarum*, donde en el capítulo III, en los números 20-22, se exponían tres principios fundamentales respecto a los religiosos, en cuanto son llamados a las obras del apostolado en la diócesis; recogidos en parte de los esquemas de la Const. Lumen Gentium:

1. «Episcopi sub Romani Pontifici auctoritate in dioecibus duces apostolatus (n. 20)»⁹⁶.

2. «Religiosi in apostolatu exercendo tales remanere debent (n. 21)»⁹⁷.

3. «De exemptione Religiosorum (n. 22) Romanus Pontifex vi suae potestatis episcopalis ordinariae et immediatae in omnes et singulas Ecclesias et in omnes et singulos Pastores et fideles, in bonum Ecclesiae universae ad Seipsum vel, ut in Ecclesia Orientali, etiam ad Patriarcham,

92. Cfr. *ibidem*, pp. 789-792.

93. Cfr. Act. Syn. III, VIII, p. 369.

94. Cfr. *ibidem*, p. 407.

95. Cfr. *ibidem*, p. 782.

96. Act. Syn. II, IV, pp. 757-758, donde se encuentran los textos completos de los tres principios.

97. *Ibidem*, p. 758.

avocare potest Religiones, easque ab Ordinariorum locorum iurisdictione subducere.

»Haec autem exemptio, nisi aliter expresse a romano Pontifice statutum fuerit, non est absoluta et ilimitata. Ipsa enim ordinem internum potissimum respicit, quo melius in Religionibus omnia sint inter se apta et connexa, ac sodales singuli pacato et aequabili vitae cursu utantur, ac denique incremento et perfectioni religiosae conversationis consulatur»⁹⁸.

En enero de 1964, dos años después de que el primer esquema había iniciado su camino a través de varias comisiones conciliares y un año después que el segundo había hecho lo mismo, los dos textos se fusionaron en un nuevo esquema del decreto con el título «Sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia»⁹⁹. Este nuevo esquema se formó de varios principios de los dos esquemas anteriores¹⁰⁰.

Nos interesa el cap. II, art. III, p. 4, que trataba de la exención. Precisamente, el n. 33, 1-3, que correspondía a los nn. 20-22 del anterior esquema, estaba dedicado a los tres principios de apostolado de Religiosos en la diócesis.

El n. 33,3 decía:

«Exemptio, qua Religiosi ad Summum Pontificem vel ad aliam ecclesiasticam Auctoritatem advocantur et ab Episcoporum iurisdictione subducuntur, ordinem Institutorum internum potissimum respicit, quo melius in iisdem omnia sint inter se apta et connexa atque incremento et perfectioni religiosae conversationis consulatur; quin, immo, ut de ipsis Summus Pontifex disponere possit pro inceptis in bonum Ecclesiae universae.

»Haec autem exemptio non impedit quominus Religiosi in singulis dioecesibus Episcoporum iurisdictionis subsint prout horum pastorale munus perfungendum et animarum rite ordinanda curatio requirunt»¹⁰¹.

El nuevo esquema, como se puede observar, presenta bastantes diferencias en comparación con el esquema «de cura animarum» (nn. 20-

98. *Ibidem*.

99. Cfr. MOERSDORF, K., *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche*, p. 129 y ss.; CONCILIO VATICANO II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, BAC, 1967, pp. 412-413.

100. Partes del esquema, cf. Act. Syn. III, II, pp. 22-44).

101. Act. Syn. III, II, p. 36, nn. 33, 1 y 2; cfr. *ibidem*, pp. 35-36.

22)¹⁰². Este esquema, según García, no parece considerar a los Religiosos según su propio carisma y, tratando de su apostolado, olvida que los Obispos actúan bajo la autoridad del Romano Pontífice. Además, el texto se olvidó del apostolado de los Religiosos, en cuanto universal¹⁰³.

En el n. 33, 3 -según García-, a primera vista parece faltar la razón del fundamento de la exención, sin embargo, expone más claramente la preexistente y obligatoria dependencia de los religiosos del Romano Pontífice.

Tampoco especifica claramente la extensión de la exención en el apostolado de la diócesis y, por consiguiente, quita la cláusula «ad normam iuris», lo que supone que la dependencia de los Religiosos del Obispo, en cada diócesis, debe ser total. La razón de esta supresión puede ser, en opinión de García¹⁰⁴, la extensiva interpretación de las palabras de PÍO XII y LEÓN XIII. Se las interpreta solamente según la dimensión diocesana, pasando por alto los trabajos de carácter universal.

En cuanto a la misma Institución de la exención, había diversas posturas¹⁰⁵.

Primera postura

La representan, podemos decir, todos los que van contra la exención. Tratan la exención como sustracción y privilegio¹⁰⁶, con detrimento del cuidado de las almas¹⁰⁷, y por eso postulan que se establezca un principio general, que la exención mira solamente al orden interno; por consiguiente, las obras externas del apostolado deben estar bajo la dirección de los Obispos¹⁰⁸, al modo de la educación moral o las escuelas católicas¹⁰⁹.

102. Sobre este tema véase GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, DpR LXI (1980) f. II, pp. 99-111 donde el autor compara los dos esquemas presentando sus diferencias y sacando conclusiones de ello.

103. *Ibidem*, p. 104.

104. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 107; Act. Syn. III, II, p. 36.

105. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 110 y ss.

106. NIERMAN, P.A., Ep. Groningensis, Act. Syn. III, II, p. 84.

107. DARMAJUWANA, I., Arch. Semarangensis, «Exemptio nunquam detrimentum afferre potest curae animarum», *ibidem*, p. 399.

108. NUZZI, I., Ep. Campaniensis, «In nn. 32 et 33, de sacerdotibus religiosis qui apostolatum in dioecesis exercent, statuendum esset principium generale de eorum subiectione episcopis. Institutum de exemptione respicere debet tantum vitam internam communitatis», *ibidem*, p. 775; JANNUCCI, A., Ep. Pinensis-Piscariensis, *ibidem*, p. 412.

109. DOOLEY, J., Arch. tit. Macrensis in Rhodone, *ibidem*, p. 402; HEENAN, J.C. Arch. Vestmonasteriensis, Act. Syn. III, II, p. 616; HIMMER, C.M., Ep. Tornacensis, en nombre

Por ello, algunos Padres otra vez hablan de la necesidad de quitar «potissimum» y la cláusula «ad normam iuris»¹¹⁰.

Otros Padres, piden que a los Religiosos que ejercen la cura de almas, se les trate como a los sacerdotes diocesanos¹¹¹. Nancini, dice, que los párrocos religiosos deben estar sometidos únicamente al Obispo, tanto en la aceptación del trabajo, como en el ejercicio y en la renuncia del mismo¹¹².

Segunda postura

Algunos Padres, insisten en la noción tradicional de la exención, la que no tiene en cuenta el presente esquema. Subrayan que la exención tradicional abraza tanto el orden interno como externo, salvo los casos exceptuados en el derecho, por tanto, opinan que el esquema debe incluir el régimen interno y externo¹¹³.

Además, se subraya que la noción tradicional expresa mejor la dependencia y disponibilidad de los Religiosos respecto a la Santa Sede¹¹⁴.

del Episcopado de Bélgica, Act. Syn. III, II, p. 280; Conferencia Episcoporum Paraquariae, *ibidem*, p. 463, etc.

110. COLAÇQ, J.F., Ep. S. Iac obi Capitis Viridis, «In lin. 22 suprimatur verbum 'potissimum' (limites exemptionis in quantum possibile clare determinari debent, ne fluctuatione verborum oriantur diversae interpretationes et conflictus)». Act. Syn. III, II, p. 760; cfr. SANTIN, a., Ep. Tergestinus et Justinopolitanus, *ibidem*, p. 441.

111. STAVERMAN, R.J., Ep. tit. Mosynopolitanus: Se decantó hacia una más estrecha equiparación entre sacerdotes diocesanos y sacerdotes religiosos, cuando estén ocupados en la misma labor pastoral y por eso todos formarán único clero junto al Obispo, Act. Syn. III, II, p. 231; CAPRILE, G., *o.c.*, vol. III, IV, p. 34; cfr. PERRIS, J., Arch. Naxiensis-Tinensis et Niconensis, Act. Syn. III, II, p. 429.

112. MANCINI, T., Ep. tit. Vartanensis, «Religiosos quod attinet in servitium paroeciale ab episcopo assumendos, ita ut parochi-religiosi unice episcopo subsint sive in accipiendo, sive in exercendo, sive in renuntiando muneri apostolico...», *ibidem*, p. 771.

113. MALENDRO, F., Arch. Nganchimensis, «Voz 'postissimum' supprimenda fore videtur. Exemptio enim aequali ratione tum ordinem in ternum tum externum respicit: illis exceptis operibus apostolicis, in quibus religiosi Ordinariis subsunt», *ibidem*, p. 82; CORBOY, J., Ep. Monzensis, «Ambae hae rationes tam fundamentales sunt ut abolitio vel substantialis debilitatio exemptionis non solum ipsis Institutis Religiosis sed etiam Ecclesiae universae..., damnum inferret», *ibidem*, p. 85. Cfr. FERNÁNDEZ, A., Mag gen, O.P. *ibidem*, p. 405.

114. WITTLER, H.H., Ep. Osnabrugensis, «Exemptio in traditione theologica (saltem etiam) intendit maiorem disponibilitatem in apostolatu exercendo ad nutum E. Sedis, et ad opera, quae fines dioecesium superant. Hac de re quaerendum mihi videtur, utrum schema forsitan aliam viam ingredi posset ac deberet ad hoc problema rectae compositionis operis apostolatus et dioecesium et communitatum religiosorum pacife et fructuose solvendum». Act. Syn. III, II, pp. 452-453.

En cambio, el presente esquema parece cambiar la dependencia de los Religiosos del Romano Pontífice, en favor de cualquier Obispo y, por eso, opinan algunos que, si cada Obispo puede disponer de los Religiosos, se acabó con la libertad del Sumo Pontífice de disponer de ellos en favor de toda la Iglesia y, sobre todo, en favor de las misiones¹¹⁵.

Piden también que se determine mejor la dependencia de los Religiosos del Romano Pontífice, y sus derechos en las obras de carácter universal, así como se expresa en la alocución «Magno Gaudio», de Pablo VI¹¹⁶, y se defina la autoridad de los Superiores respecto a sus súbditos, que trabajan en apostolado externo. Proponen que estén «bajo la autoridad de los sagrados preladados y bajo la autoridad y vigilancia de los Superiores»¹¹⁷, exceptuados los casos que determine el derecho y, por eso, hay que conservar la cláusula «ad normam iuris»¹¹⁸. Postulan, también, que se dé la primacía a la observancia de la vida religiosa y, después, el apostolado¹¹⁹, y, por eso, a la hora de llamar a los Religiosos para las obras de apostolado, tengan en cuenta los Obispos el espíritu propio y la naturaleza del Instituto¹²⁰.

Por fin, como consecuencia de lo dicho, no pueden los Religiosos ser considerados como clero diocesano, sino más bien como el clero de la diócesis¹²¹.

115. JANNSENS, J., Prae. gen. S.J., *ibidem*, p. 768: cfr. COMPAGNONE, H.R., Ep. Anagninus, *ibidem*, p. 226; LESTER GUILLY, R., Ep. Georgiopolitanus, *ibidem*, 242.

116. Cfr. CORBOY, J., Ep. Monzensis, Act. Syn. III, II, p. 84; GUILLY, R., Ep. Georgiopolitanus, *ibidem*, p. 242.

117. Cfr. ALBERIONE, J., SUP. GEN. Piae Soc. a. S. Paulo apostolo, *ibidem*, p. 757, MELENDRO, F., ARch. Nganschimensis, «Sicut non oportet ut in ordine interno religiosi duos habeant superiores, regularem nempe et episcopum: pariter quoad laboris apostolici exceditium censendum est; illis semper demptis, in quibus religiosi etiam exempti oboedientiam Ordinario praestare debent» *ibidem*, p. 82; REV. MANSFELD, C., Praef. gen. O. Cler. Reg. Ministr. Infirmis. *Ibidem*, p. 413; cfr. CORBOY, J., Ep. Monzensis, *ibidem*, p. 84.

118. Cfr. LASZLO, S., Ep. Sideropolitanus, Act. Syn. III, II, p. 417; COMPAGNONE, H., Ep. Anagninus, *ibidem*, p. 227; FERNÁNDEZ, A., Nag Gen. O.P., *ibidem*, p. 406; MANSFELD, C., Praef. Gen. Ord. Cler. Reg. Ministr. Infirmis, *ibidem*, pp. 418-419.

119. Cfr. ALBERIONE, J., Sup. gen. Piae a S. Paulo apostolo, Act. Syn. II, IV, p. 830.

120. Cfr. COMPAGNONE, H., Ep. Anagninus, Act. Syn. III, II, p. 225.

121. URTASUM, J., Arch. Avenoniensis, «In n. 32 melius esset dicere..., quod sacerdotes religiosi ad clerum dioeceseos pertinent, quam ad clerum dioecesanum». Act. Syn. III, II, p. 244; EXC. PRZYKLENK, J.B., Ep. Januarensis, *ibidem*, p. 433.

Tercera postura

Algunos Padres sostienen que el n. 33,3, expresa la exención de un modo positivo y representa un progreso doctrinal en relación al derecho vigente¹²².

Además la exención, así considerada, no es algo odioso¹²³, esta noción coloca en el primer lugar el principio de la obediencia de los Religiosos al Romano Pontífice, por lo que puede disponer de ellos para el bien de la Iglesia universal¹²⁴.

Finalmente, Card. Browne, postula que se remita todo lo referente a la exención, a causa de las dificultades que se presentan, al futuro Código de Derecho¹²⁵.

Teniendo en cuenta las observaciones de los Padres, se enmienda el texto y se presenta a la Congregación General (30.X.1964).

Entre las modificaciones conviene destacar que se ratifica la expresión, según la cual los Religiosos pertenecen al clero de la diócesis y no, como se decía, al clero diocesano.

En cuanto a la exención, la Comisión pensó conservar la redacción inmutable. Sin embargo, se introducen dos innovaciones:

Primera - se refiere a la autoridad que puede disponer de los Religiosos para las empresas de la Iglesia universal. En texto anterior sólo se mencionaba al Romano Pontífice; el presente, teniendo en cuenta las Iglesias Orientales, añade, además del Romano Pontífice, «otra competente autoridad».

122. LASZLAO, ST., Ep. Sideropolitanus, «In genere ad n. 33, N. 33, ap. II placet, quia verum progressum relate ad ius vigens et etiam ad praxim significat. Peto ergo certe multis aliis Patribus, qui se cum hoc textu iam in possessione sciebat et ergo in aula nihil dixerunt, ut textus in sua substantia remaneat, quamvis nonnulli Patres, religiosi, aliquas difficultates contra eum afferebant. Placet praeterea descriptio exemptionis, quia non sicut adhuc, negative, sed potius positive exprimitur». *Ibidem*, p. 416.

123. LESTER GUILLY, R., Ep. Georgiopolitanus, «Si exemptio hoc modo intelligatur, non est aliquid ullo modo odiosum: e contra, est libertas quae secumfert obligationem oboedientiae erga collegium episcoporum per Caput eius, Summum Pontificem, ad ingens bonum totius Ecclesiae», *ibidem*, p. 242.

124. Cfr. GUILLY, R. Ep. Georgiopolitanus, *ibidem*, p. 242.

125. BROWNE, N., *ibidem*, p. 72.

Segunda - se refiere al n. 33.4, donde, a petición de muchos Padres, la Comisión juzgó que se debería aumentar los casos de sujeción al Ordinario del lugar¹²⁶.

Otras muchas propuestas quedan rechazadas. Se rechaza por ejemplo la proposición de que la ayuda de los Religiosos se debería prestar, incluso, con menoscabo de sus casas. Así mismo, se rechaza la propuesta según la cual la exención mira tanto al orden interno como externo explicando que si la exención comprendiera también las obras del apostolado, sería contraria a las palabras de Pio XII, que deja muy claro que los Religiosos en el apostolado están sometidos al Obispo y son sus auxiliares.

Por otro lado, se rechaza también la observación de otros que pedían que todo el orden externo de los Religiosos dependa del Obispo, y se conserva la afirmación que la exención mira ante todo al orden interno¹²⁷.

En la Congregación General (5.XI.1964), los números 33-35 alcanzaron las dos terceras partes de votos¹²⁸. Sin embargo, el día siguiente el cap. íntegro II, no alcanzó las dos terceras partes de votos y fue remitido a la Comisión para que se revisara según los que votaban «iuxta modum»¹²⁹.

La Comisión recogió las observaciones al anterior esquema e introdujo algunas enmiendas. Pronto estuvo preparado el nuevo texto, que fue de nuevo discutido en el aula conciliar, en septiembre-octubre de 1965.

Los cambios respecto a la exención son más bien pocos y están en números 33 y 35.

Al tratar de la dedicación de los Religiosos al apostolado externo, se añade al texto «teniendo en cuenta la índole propia de cada Instituto»¹³⁰.

Además, se da respuestas a las observaciones rechazadas. Se rechaza la petición de que se quite la palabra «potissimum», pues ella es necesaria para entender rectamente la exención. Se rechaza, también, la observación que pedía suprimir la expresión «ad normam iuris», explicando que eso

126. *Relatio altera...*, *ibidem*, p. 178.

127. *Relatio de singulis...*, *ibidem*, pp. 187-188.

128. *Presentes* 1986; *placet* 1801, *non placet* 172; *placet iuxta modum* 8, *nulla* 4; *ibidem*, p. 323.

129. *Presentes* 2129, *placet* 1219, *non placet* 19, *placet iuxta modum* 889, *nulla* 2, *ibidem*, p. 356.

130. *Relatio generalis de capite II*, *Act. Syn. IV, II*, pp. 59-560.

no es necesario si se entienden bien las palabras. Debe existir una norma de derecho, pero aquí se trata del derecho futuro y no actual.

Algunos pedían que se afirme en el esquema, en primer lugar, la sujeción de los Religiosos a los Obispos y, después, la exención. Se responde, sin embargo, que mirando los principios expuestos, más lógico es partir de la exención para después tratar de la expresa sujeción a la jurisdicción de los Obispos¹³¹.

En la votación del 6 de Octubre de 1965 en la Congregación general, el texto obtuvo la gran mayoría de votos¹³², y el 28 de Octubre pudo ser solemnemente promulgado¹³³.

IV. SÍNTESIS DOCTRINAL (DE AMBOS DOCUMENTOS)

El estado religioso, por su naturaleza y su posición en la Iglesia, está unido intrínsecamente con la jerarquía y tiene con ella necesarias relaciones. Esta es la razón por la que el Concilio Vat. II, en la Const. *Lumen Gentium* y en el Decreto *Christus Dominus*, estableció los principios para determinar las relaciones entre los Religiosos y la jerarquía. Tratando de estas relaciones no pudo omitir el tratar también el problema de la exención. Efectivamente, el cap. VI de la Const. *Lumen gentium*, después de haber definido la condición jurídica de los Religiosos, la finalidad del estado religioso y su importancia en la Iglesia, pasa a tratar de la exención¹³⁴. Así pues, el conocimiento del estado religioso ayuda a entender la misma exención y la discusión sobre ella¹³⁵. Un grupo de los Padres conciliares, dudaba sobre la oportunidad de tratar este tema en la exposición dogmática. Otros, afirmaban que la exención reposaba sobre

131. *Ibidem*, p. 590.

132. Praesentes votantes 2181, placet 2167, non placet 14, Act. Syn. IV, III, p. 634.

133. Praesentes votantes 2322, placet 2319, non placet 2, nullum 1, Act. Syn. IV, V, p. 673.

134. Cfr. BONI, A., *I Religiosi nella dottrina del Concilio Ecumenico Vat. II*, Roma 1966, p. 99.

135. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Exemptio Religiosorum...*, o. c. CpR (1980) fl, p. 16. El autor hace un profundo estudio sobre la exención. Véase GARCÍA MARTÍN, J., *Nova agendi ratio de «exemptione» a Concilio Vaticano II servata*, CpR LXII (1981) f. III, pp. 193-206; CpR (1981) f. IV, pp. 289-302; CpR (1982) f. I, pp. 23-33; CpR (1982) f. II, pp. 135-153; CpR (1982) f. III, pp. 193-217.

un sólido fundamento teológico, en concreto, sobre la estructura fundamental de la Iglesia con su autoridad suprema.

La espinosa cuestión de la exención fue, pues, en este Concilio abordada muchas veces y no sin apasionamiento, como hemos visto antes. Por un lado, los Obispos, cuya mayor parte intentaba reducirla al orden interno, y la menor parte, suprimirla¹³⁶; y por otro lado, los superiores Generales que querían conservarla aun en el orden externo con algunas limitaciones¹³⁷. Según estas sentencias, el principio de la exención era necesario para ordenar las relaciones de los Religiosos con los Obispos. Y como dice Philips¹³⁸, fue el grupo «medio» el que ganó la decisión de tratar este asunto brevemente, después de haber examinado cuidadosamente todo el problema y apoyándose en una declaración de Pablo VI¹³⁹.

A. Concepto y naturaleza de la exención

El Concilio Vat. II, teniendo en cuenta, por una parte, el régimen interno de los Institutos y, por otra parte, el orden externo, determinó dos principios complementarios entre sí, según postula la unidad de los Institutos¹⁴⁰:

1º La autonomía de los Institutos religiosos respecto al Ordinario del lugar o la exención¹⁴¹. Acerca del primer principio, el Vaticano II nos ofrece dos versiones: una en *Lumen gentium*, y otra en *Christus Dominus*. Sin embargo, no se trata de dos posiciones acerca del principio de la

136. Véase n. 33.

137. Véase nn. 30-32.

138. Cfr. PHILIPS, G., *La Iglesia y su misterio en el Concilio Vaticano II*, t. II, Barcelona 1969, pp. 185-186.

139. Véase n. 106.

140. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, CpR (1981) f. III, p. 201.

141. García, llama a este principio, la autonomía, considerando la exención como nombre impropio dando fundamento de ello.

En el mismo sentido, SCHEUERMAN, A., habla de la exención o de derecho de autonomía, véase HENSELER, R., *Das Verhältnis des Diözesanbischofs zu den klosterlichen Verbänden*, in O.K. 25 (1984), pp. 278-279; cfr. ACEBAL, J.L., *La exención de los Religiosos...*, *o.c.* p. 271; habla de la exención o independencia; GUTIÉRREZ, habla también de la supresión de la palabra «exención» en Acta et Doc. Conc. Vat. II, series I, vol. IV, pars I, p. 396; MORIONES en el primer Congreso Nacional de Religiosos, expresa su deseo que se suprimiera la palabra exención, *Actas del Congreso de Perfección y Apostolado*, vol. III, Madrid 1956, p. 632.

exención, que fue tratado en todos los esquemas y nunca fue discutido, como lo hemos visto, sino acerca de su naturaleza y extensión¹⁴².

1. *Versión de Lumen Gentium*

La primera, que es el concepto de la exención, se encuentra en *Lumen gentium*, n. 45b: «Para mejor proveer a las necesidades de toda la grey del Señor, el Romano Pontífice en virtud de su primado sobre la Iglesia universal, puede eximir a cualquier Instituto de perfección y a cada uno de sus miembros de la jurisdicción de los Ordinarios del lugar y someterlos a su sola autoridad con vistas a la utilidad común».

Estas palabras tienen como fuente a León XIII y Pío XII¹⁴³, y miran a la universalidad de los Institutos de perfección. Este principio, como dice Acebal, «sólo puede interpretarse como una prueba de la importancia que los Padres Conciliares conceden a la exención»¹⁴⁴.

En realidad, la Constitución utiliza las palabras clásicas que expresan la exención¹⁴⁵, las cuales a primera vista nos ofrecen dos elementos de la exención, según el Código entonces vigente: elemento negativo -ser eximido, y elemento positivo- ser sujeto; pero no dan a la exención la misma extensión que el Código, ya que la Const. *Lumen gentium*, teniendo en cuenta la dimensión universal del estado religioso y su posición en la Iglesia, refiere la exención únicamente a las obras de apostolado de carácter universal que requieren la sola dirección del Romano Pontífice¹⁴⁶; es decir, la exención se da solamente «en vista de la utilidad común, lo cual es una añadidura que figura en el segundo esquema»¹⁴⁷.

142. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, pp. 204-205.

143. Cfr. LEÓN XIII, *Const. Romanos Pontifices*, 8.V.1881, ASS, 13 (1880-81); Pío XII, *aloc. Annus sacer*, 8.XII.1950, AAS 43 (1951), pp. 28-29.

144. ACEBAL, J.L., *Características del Capítulo «De Religiosis»*, en «Salmanticensis» 12 (1965), p. 636.

145. Los clásicos elementos de la exención eran: La preexistente y obligatoria sumisión al Ordinario del lugar y la liberación de esta sumisión (c. 500 § 1) y la exención se consideraba como cierta concesión o privilegio.

146. Cfr. Concilii S.C., *Acta et Doc. Conc. Vat. II*, series I, vol. III, p. 235 donde la Sagr. Congr. pro Religiosis, propone distinguir las obras del apostolado de carácter diocesano y obras de carácter universal, como principio fundamental para ordenar las obras externas de los Religiosos. Cfr. PHILIPS, *o.c.*, p. 187.

147. SEPINSKI, A. *Acta et Doc. Con Vat. II*, series II, vol. II, pars IV, p. 285.

Sin embargo, la exención no se aplica a las obras del apostolado que deben ser ejercitadas en la diócesis.

Parece, pues, que la Const. *Lumen gentium* distingue dos posiciones de los Religiosos:

1. Los Religiosos en vista a la utilidad común, y aquí sólo es posible la exención o excepción de la jurisdicción del Ordinario del lugar.

2. Los Religiosos en cuanto ejercen el apostolado en la diócesis; y, entonces, no se da la exención, sino otro principio: *-la sujeción*.

Esta exención parece ser, pues, limitada a las obras del apostolado de carácter universal, que reclaman y exigen una única dirección (*Lumen gentium*, 45 b).

La Const. *Lumen gentium*, aunque utilice el mismo concepto de la exención que el Código (1917), no le señala la misma extensión. Pues, según el Código, la exención comprendía tanto el orden externo como interno de los Religiosos en cuanto a las relaciones con los Ordinarios del lugar para determinarlas, pero no para moderar la dependencia de los Religiosos del Pontífice Romano. Pues todas las Congregaciones de derecho pontificio exentas o no, por el derecho (c. 499 § 1), dependen directamente del Sumo Pontífice¹⁴⁸. La Constitución intenta sancionar esta dependencia que es constitutiva y preexistente.

Por consiguiente, los Institutos religiosos en el orden interno, por su naturaleza, son autónomos respecto al Ordinario del lugar¹⁴⁹ y, a la vez, dependen inmediatamente del Romano Pontífice, y, por lo tanto, este orden interno no es objeto de la exención. Esta autonomía, como dice Laszló, de ningún modo puede llamarse la exención, ni puede confundirse con ella¹⁵⁰.

148. *Ibidem*, p. 296.

149. Cfr. LEÓN XIII, *Const. «Condita a Christo»*, ASS 33 (1900-1901), pp. 341-342; cfr. Act. Syn. II, III, p. 356, donde se pide la autonomía del orden interno: «*Relate ad ordinem internum, autonomia est. Totalis autonomia necessario est. Etiam Congregationes iuris pontificii non exemptae debent esse autonomae, quoad regimen internum, aliter ac Religiones exemptae*», GUTIÉRREZ, A., Act. et doc Conc. Vat. II, Series I, vol. IV, pars I, p. 396.

150. LASZLO, S., Ep. Sideropolitanus, Act. Syn. II, IV, p. 249 «*Que autonomia nullo modo dici potest exemptio nec cum ea confundenda est...*».

Y la misma Const. *Lumen gentium* por su modo de hablar, no parece llamar *exención* a la autonomía de los Religiosos en el orden interno¹⁵¹. Como subraya García, en la Const. *Lumen gentium* la palabra *exención*, significa únicamente la dependencia de los Institutos respecto del Romano Pontífice, lo que quiere decir autonomía respecto al Ordinario del lugar¹⁵².

Concluyendo, se puede decir que la Constitución *Lumen gentium*, no transmite el concepto jurídico de la exención, como estaba en el Código de 1917¹⁵³. Pues, ésta tenía como presupuestos fundamentales: primero, la sumisión antecedente y obligatoria a la jurisdicción del Ordinario del lugar; segundo, la exención de su jurisdicción con la consiguiente dependencia del Romano Pontífice, por medio de sus superiores. Mientras que la Constitución *Lumen gentium*, como ya dijimos, pretende afirmar primero, la dependencia obligatoria y preexistente de los Institutos religiosos del Romano Pontífice, también para las obras de carácter universal y, por eso mismo, se excluye la dependencia del Ordinario del lugar. Así, pues, parece negar el elemento clásico de tal exención, es decir, la antecedente y obligatoria sujeción a la jurisdicción del Ordinario del lugar, lo que justificaba la palabra exención.

Precisamente, las palabras clásicas «ser eximido» y «ser sujeto», fueron usadas para expresar la dependencia de los Institutos del Romano Pontífice y no la sumisión a la jurisdicción del Ordinario del lugar.

Además, como deduce García, la Constitución, ciertamente, no trata de la exención clásica, porque no considera, como lo hacía el CIC 17, la distinción entre los Religiosos *exentos* y *no exentos*, sino más bien tuvo ante los ojos la distinción entre las religiones de derecho pontificio y religiones de derecho diocesano. Por lo tanto, afirma García, el concepto jurídico transmitido por la Constitución *Lumen gentium*, no es la exención según el Derecho Canónico, como lo entiende la mayor parte de los

151. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 297.

152. *Ibidem*, p. 298, donde da su explicación.

153. GARCÍA MARTÍN subraya que esta es la opinión de la mayor parte de los autores, *ibidem*.

autores, sino más bien la dependencia del Romano Pontífice, que no está concedida en la misma medida al Ordinario del lugar¹⁵⁴.

2. Versión de «*Christus Dominus*»

El Decreto *Christus Dominus*, formula así el principio de la exención o autonomía respecto al Ordinario del lugar: «La exención en virtud de la cual los religiosos están sometidos al Sumo Pontífice o a otra autoridad eclesiástica, y sustraídos de la jurisdicción de los Obispos, mira, principalmente, el orden interno de los Institutos, a fin de que en ellos esté todo más trabado y conexo y se mire por el incremento y perfección de la vida religiosa, asimismo para que el Sumo Pontífice pueda disponer de ellos en bien de la Iglesia universal y la otra autoridad competente en bien de las Iglesias de la propia jurisdicción» (*Christus Dominus*, 35, 3 a).

Ambos documentos, a primera vista presentan una diversa formulación sobre el primer principio, pero en realidad, dependen el uno del otro y son complementarios entre sí¹⁵⁵, teniendo en cuenta que ambos documentos difieren en el tiempo y tienen otra razón de obrar.

Scheuerman dice que «el decreto se refiere, sobre todo, y de forma especial a proteger la unidad y el orden de la Diócesis», y «la exención religiosa, por medio de este decreto, no experimenta ninguna limitación esencial, sino una ratificación fundamental»¹⁵⁶.

Sessolo, por su parte, dice que con el Decreto *Christus Dominus* queda confirmada la validez del principio de la exención, que atañe, sobre todo, al orden interno de los Institutos y los conserva disponibles para el bien de la Iglesia universal a la autoridad del Sumo Pontífice u otra autoridad competente¹⁵⁷.

154. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, pp. 298-299; GUTIÉRREZ, A., *Romanus Pontifex: Episcopi-Religiosi*, CPr 41 (1962), p. 243.

155. Cfr. BEYER, J., en *La Vita Consacrata nella Chiesa*, p. 155, subraya que *Christus Dominus* está concentrado sobre la vida interna del Instituto, mientras que la Const. *Lumen gentium* acentúa la utilidad pública. Pero entre ellos son complementarios.

156. SCHEUERMAN, A., *Das Ordensdekret des II Vatikanischen Konzils*, O.K. 7 (1966), p. 62: «in besonderer Weise die Einheit der Bistumsordnung zu waren... Die klösterliche Exemption erfährt durch das Dekret keine wesentliche Einschränkung, sondern eine grundsätzliche Bestätigung».

157. Cfr. SESSOLO, R., *Il privilegio dell'esenzione nella Società del Verbo Divino*, Roma 1982, p. 62.

Durante la elaboración del Decreto, se hicieron presentes dos posiciones no acerca del principio de la exención, que nunca fue discutido, sino acerca de su naturaleza y extensión. Por un lado, los Obispos, que intentaban circunscribir la exención al orden interno¹⁵⁸ y, por otro lado, los Superiores Generales, que querían conservarla para el orden externo¹⁵⁹.

En esta situación, el Decreto parece especificar el sentido de la Constitución en cuanto a la naturaleza y extensión de la exención¹⁶⁰. Por tanto, según el Decreto *Christus Dominus*, la exención comprende no sólo la dependencia de los Institutos del Romano Pontífice para las obras de carácter universal, lo que afirma ya la Constitución *Lumen gentium*, sino también el orden interno, que no fue propuesto ni por Juan XXIII ni considerado como objeto de la exención en la Constitución *Lumen gentium*, como ya hemos visto.

Sin embargo, la mente del decreto *Christus Dominus*, afirma García¹⁶¹, no difiere de la mente de la Constitución *Lumen gentium*. Pues, ambos documentos, afirman implícitamente la dependencia de los Institutos del Romano Pontífice como no objeto de la exención; y, ambos, intentan afirmar lo mismo, que los Institutos Religiosos dependen del Romano Pontífice, también para las obras de carácter universal, del mismo modo que para el orden interno, contra los intentos de algunos para restringir el carácter universal de los Institutos.

García, apoyándose en las palabras de los relatores conciliares, afirma que, con la palabra «*exemptio*», no se pretende afirmar dos elementos constitutivos de la exención clásica, sino todo lo contrario. Pues, como ya hemos señalado algunos pidieron en el aula conciliar que se afirme, en primer lugar, la sujeción de los Religiosos a los Obispos y, después, la exención, en cuyo caso estaría justificado el uso del término «exención» en su sentido clasico.

Sin embargo, esta proposición fue rechazada, y los principios, según los cuales procede el decreto son: La dependencia constitutiva y obligatoria del Romano Pontífice y consiguiente autonomía de los Institu-

158. Véase nn. 133-135; n. 154.

159. Véase n. 138.

160. Cfr. BONI, A., *o.c.*, p. 100; GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, CpR (1981) f III, p. 204.

161. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, CpR (1981) f IV, p. 300.

tos respecto al Ordinario del lugar. El relator expresa esta condición jurídica con la palabra «*exemptione*» que, «en cuanto al orden externo, consiste en la disponibilidad de los Religiosos para las obras en bien de la Iglesia universal»¹⁶². Por consiguiente, afirma García, que la palabra «*exemptione* se toma en el sentido impropio»¹⁶³.

En el concepto de la exención que da el Decreto, se produce la inversión de los elementos que definen la exención clásica. El Decreto coloca, en primer lugar, la dependencia de los Institutos religiosos del Romano Pontífice, «son sometidos»; y, en segundo lugar, la sustracción de la jurisdicción de los ordinarios del lugar. Aunque el Decreto usa esa clásica expresión «son sustraídos», es claro que no conserva el sentido clásico tradicional, lo tendría sólo si se diera en primer lugar la obligatoria y antecedente sujeción al Ordinario del lugar. Lo que realmente se quiere expresar es, no tanto la sustracción, sino la no concesión a la potestad del ordinario del lugar¹⁶⁴.

En el decreto no se trata de la exención clásica con los elementos constitutivos, sino de la dependencia del Romano Pontífice, por consiguiente, dicha dependencia circunscrita, sobre todo, al orden interno, no se identifica con la exención propiamente dicha; por tanto, la palabra «exención» utilizada para nombrar dicha dependencia, es menos adecuada, pues a pesar de que se trata del mismo contenido, puede conducir a un error y confusión¹⁶⁵.

La autonomía, pues, o exención, es algo inherente al estado religioso. Como dice Schillebeeckx: «Esta relativa autonomía pertenece, por tanto, a la esencia misma del carácter carismático del Pueblo de Dios. La exención es una manifestación histórica de ello, aunque no sea la única manifes-

162. *Relatio de singulis numeris*, cap. II, art. III, ab JUBANY, N., *Act. Syn.* III, IV, p. 188.

163. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, CpR (1981) f IV, p. 301.

164. *Ibidem*. Esto no es algo nuevo; ya antes del Concilio se hablaba de la exención como no privilegio y no sustracción sino no concesión. De este tema nos ocuparemos a continuación.

165. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, *ibidem*, p. 301. Por eso él la llama autonomía respecto al Ordinario del Lugar (o dependencia del Romano Pontífice). Ya antes algunos autores postulan el cambio de nombre: MORIONES; MONDRÍA; FERRE. Véase n. 111 (II cap.); MORIONES, *Actas del Congreso Nacional de Perfección y apostolado*, vol. III, Madrid 1956, p. 632; FERRE, J., *Acta del II Congreso Nacional de Religiosos*, vol. IV, Madrid 1961, p. 66.

tación posible. Si la exención desapareciera, habría que buscar otra forma jurídica para asegurar el carácter propio del carisma de un Instituto»¹⁶⁶.

B. *Novedades respecto del Código de 1917*

En los principios sentados por el Concilio en esta materia se consideran las obras de apostolado de los Religiosos en un doble aspecto:

– Según la dimensión diocesana, es decir, las obras de carácter diocesano, que se rigen por unos principios y donde el Obispo es la cabeza.

– Según la dimensión universal, es decir, las obras de carácter universal, que requieren una intervención inmediata de la Sede Apostólica y están moderadas por tres principios¹⁶⁷. Como progreso doctrinal en relación al derecho entonces vigente fue, pues, anotada la doble condición jurídica de los Religiosos en la Iglesia universal y en las distintas Diócesis y, por lo tanto, la doble relación con la jerarquía¹⁶⁸.

Por una parte, la dependencia inmediata, constitutiva, del Romano Pontífice, por razón de su primado, no sólo en cuanto mira al orden interno, sino también para las empresas en bien de la Iglesia universal, que dependen de la Sede Apostólica. En este ámbito los Institutos son autónomos de la jurisdicción del Ordinario del lugar¹⁶⁹.

Por otra parte, la dependencia de los religiosos del Ordinario del lugar «*ad norman iuris*», para los trabajos diocesanos por motivo pastoral, es decir, por su cargo pastoral en la Diócesis. Se pone, pues, muy claro la dependencia constitutiva del Romano Pontífice y, al mismo tiempo, la no dependencia del Ordinario del lugar. Este es el modo de proceder del Decreto *Christus Dominus*¹⁷⁰.

Como consecuencia de esta inversión de los elementos de la exención clásica, se pone otra vez de manifiesto que ya no cabe hablar de la

166. SCHLEBEECKX, E., *Colaboración de los Religiosos con el Episcopado*, en «Manresa» 38 (1966), p. 390.

167. Cfr. Act. Syn. III, II, pp. 65-66.

168. Cfr. LASZLO, S., Ep. Sideropolitanus, Act. Syn. III, II, p. 416.

169. Véase el n. 20 del esquema «de cura animarum», Act. Syn. II, IV, pp. 757-758; GUTIÉRREZ, A., Act. et Doc. Conc. Vat. II, series I, vol. IV, pars I, p. 396.

170. Véase n. 158.

exención como privilegio o favor, sino más bien como derecho propio nativo, recibido por la vía de la no concesión¹⁷¹, y, también, la misma palabra «exención» parece ser impropia para señalar esta situación.

El c. 500 § 1, ordenaba la sumisión de todos los Religiosos al Ordinario del lugar. Esta sumisión se consideraba como antecedente y obligatoria, y para conseguir la libertad o autonomía y, con ello, el cambio de la condición jurídica se necesitaba el privilegio de la exención. Así, pues, el presupuesto lógico que justificaba la exención, era la antecedente y obligatoria sumisión al Ordinario del lugar, de la que una Religión se liberaba sólo por un privilegio¹⁷². En este orden sí que tenía sentido el uso de la palabra «exención» y «privilegio».

García, siguiendo a Van Hove, afirma que la no dependencia de la jurisdicción del Ordinario del lugar es exigencia connatural de los Institutos, porque dependen directa y antecedentemente del Romano Pontífice. Esto significa que se trata del reconocimiento de un derecho que en cierto modo se les debe a los Religiosos. Por consiguiente este reconocimiento no se puede considerar como un privilegio en sentido propio, pues no lleva consigo un estado jurídico fuera de la ley¹⁷³.

«Es un privilegio -dice Acebal-, concedido *per modus legis*, una auténtica ley. De privilegio no tiene nada más que el nombre y el origen histórico...; tampoco es exención o independencia respecto de quienes «deberían estar sujetos»¹⁷⁴. Por eso, según el mismo autor, el nombre de exención con la idea de la restricción del poder, aplicada a la autonomía de los Religiosos, tiene su origen en la forma histórica como surgió tal autonomía. En un principio los monasterios estaban bajo la dependencia de los Obispos, obteniendo la independencia mediante la exención que les fue concedida por el Papa. Pero, una vez constituida la figura jurídica de

171. Cfr. GUTIÉRREZ, A., *Romanus Pontifex, o.c.*, pp. 253-254.

172. Hay muchos autores que apoyándose en el Código y palabras usadas por LEÓN XIII en la *Const. Romanos Pontifices* están concordes en afirmar que la exención es un privilegio. Véase n. 7 (cap. II).

173. Cfr. VAN HOVE, A., *De la notion de privilégé*, NRTTh 49 (1922), pp. 13 y 15 citado por GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, CpR LXXIII (1982) fl. p. 26; cfr. BONI, A., *o.c.*, pp. 86-103, que hace un estudio sobre este tema.

174. ACEBAL, J.L., *La exención de los Religiosos y su cooperación al apostolado*, en «Ciencia Tomista» (C.T.) LV (1964), p. 271; cfr. HUIZING, *Exemptio Religiosorum et ius constitutionale ecclesiae*, en «Periodica» 53 (1964), p. 580.

la autonomía de los Religiosos e impuesta mediante la ley, ya no cabe hablar de sustracción ni de exención restrictiva, sino innata e inocua¹⁷⁵.

Teniendo, pues, en cuenta que la autonomía de los Religiosos respecto al Ordinario del lugar, tiene su raíz en la naturaleza misma del estado religioso, la sujeción al Romano Pontífice y a los superiores internos es como una necesidad intrínseca del estado religioso, y no privilegio; con el privilegio o sin él siempre hay exención o independencia. Por eso Garamendi, dice que «con el Concilio ya puede decirse que se trata de verdadera ley y no de privilegio. Y es lo que esperamos del nuevo Código de Derecho Canónico»¹⁷⁶. Por eso, no se encuentra en los documentos conciliares la palabra «privilegio de la exención» ni se considera tanto en la Const. *Lumen gentium*, como en el Decreto *Christus Dominus*, la diferencia entre exentos y no exentos¹⁷⁷, pues en la base de la dependencia constitucional de los Institutos religiosos del Sumo Pontífice, los Institutos de derecho pontificio, exentos o no, tienen la misma situación respecto al Ordinario del lugar, que es la autonomía¹⁷⁸. Tal distinción tenía su raíz en la afirmación de sumisión preexistente y obligatoria al Ordinario del lugar. Sin embargo, el Concilio, como ya hemos señalado, rechazó este elemento fundamental de la exención clásica.

Con todo, la exención o autonomía no impide, como dicen los documentos conciliares¹⁷⁹, que los Religiosos se sujeten a los Ordinarios del lugar, según normas del derecho, en la medida que lo requiere el cargo pastoral que ejercen.

175. ACEBAL, J.L., *o.c.*, pp. 271-272.

176. GARAMENDI, V., *El apostolado de los religiosos y la Jerarquía*, en «Verdad y Vida» 25 (1967), pp. 175-176

177. Cfr. CABREROS DE ANTA, M., *Los Religiosos y Obispos*, en «XI Semana Española de Derecho Canónico» (CSIC/1967), p. 320; algunos pensaban que por este hecho el Concilio añadió la concesión de la exención a los que no gozaban de ella, lo que fue dicho, según GARCÍA menos rectamente; cfr. CASTAÑO, J.B., «La exención no ha sido disminuida por el Concilio sino más bien ampliada a los Institutos que no gozan de ella», en «Teología y Vida» 13 (1972), p. 204; MARONCELLI, *o.c.*, p. 168, etc.

178. Hay que tener claro concepto del carácter pontificio de los Institutos que proviene de la aprobación de la Santa Sede y por el mismo hecho depende de la autoridad aprobante y al mismo tiempo no están sujetos al Ordinario del Lugar.

179. *Lumen gentium*, 45c; *Christus Dominus*, 35, 3.

C. *Finalidad de la exención, o de la autonomía de los Institutos respecto al Ordinario del lugar*

La motivación a favor de la exención (autonomía) de los Religiosos, no es ninguna novedad, pues mucho antes del Concilio estaba formulada por los Pontífices. Precisamente, León XXIII, enseña que la exención tiene por fin, por un lado, mantener orgánica y eficazmente la vida religiosa, proveer el bien de cada miembro, mirar por el incremento de su perfección; y, por otro lado, facilitar el apostolado supradiocesano, para el bien de las almas¹⁸⁰.

En el Vaticano II, esta cuestión de la finalidad de la exención y su utilidad fue muy discutida. Pues los Obispos, contrarios a la exención, la presentaban como el mayor impedimento y daño para la acción pastoral de los Ordinarios del lugar, refiriéndose no sólo a los exentos, sino a todos los Religiosos en cuanto ejercen las obras del apostolado en una diócesis¹⁸¹. Sin embargo, los documentos aluden a la finalidad y utilidad de la exención. La Const. *Lumen gentium*, trata de la finalidad de la exención en cuanto a las obras de carácter universal, que es la disponibilidad de los Religiosos ante el Romano Pontífice «para proveer mejor a las necesidades de toda la grey del Señor» (*Lumen gentium*, 45), de la cual es primariamente responsable el Romano Pontífice, por el mandato de Cristo¹⁸².

Así pues, el motivo de la exención no es ya que los Institutos puedan valerse de privilegios, sino que permanezcan, como en el pasado, a disposición del Sumo Pontífice, para el bien de la Iglesia universal»¹⁸³.

180. Cfr. LEÓN XIII, *Const. ap. Romanos Pontífices*, 8.V.1881, ASS 3 (1889-1881), p. 483.

181. Cfr. ATÓN, A.J., Ep. tit. Thendalensis, Acta et Doc. Conc. Vat. II... series I, vol. II, pars. I, p. 120; AGUIRRE GARCÍA, L., Ep. Culia Canesis, series I, vol. II, pars IV, p. 180; MONTINI, G.B., Arch. Mediolanensis *ibidem* series I, vol. II, pars III, p. 380; PÉREZ PLATERO, L., Arch. Burgensis, *ibidem* series I, vol. II, pars II, p. 159.

182. Cfr. BONI, A., o.c., p. 100; GARAMENDI, o.c., p. 175; NICOLAU, *La Iglesia del Vaticano II*, Bilbao 1966, p. 337.

183. «Se parecchie centinaia di Padri Conciliari, e tra questi sono da annoverare i 679 del Segretariato Vescovi, hanno insistito sulla necessità di mantenere l'esenzione, il loro motivo era non già quello che gli Istituti possano avvalersi di privilegi, bensì quello di fare in modo che gli istituti esenti rimangano -come passato- a disposizione del Sommo Pontefice: egli infatti come Supremo Pastore di tutto il Popolo di Dio e in virtù del Primato sulla Chiesa Universale che a lui solo compete, deve poter disporre di questi Istituti, che Dio ha fatto sorgere nella Chiesa, per inviare i loro membri a quelle missioni ed a quelle parti

El Decreto *Christus Dominus*, conserva esta finalidad y añade otra: conservar íntegra la estructura interna de los Institutos¹⁸⁴.

García hace notar que esta doble finalidad procede de la evolución del concepto del estado religioso en los esquemas¹⁸⁵.

Sin embargo, la protección de la integridad de la vida religiosa, según la disciplina conciliar y también anterior, de ninguna manera puede ser considerada como la finalidad -causa final de la exención-, sino más bien exigencia vital del derecho constitucional.

El Decreto *Christus Dominus*, para expresar este fin, usa palabras de León XIII¹⁸⁶. Pero el mismo León XIII, en la Const. *Conditae a Christo*, cuando hablaba de la necesidad de la unidad del régimen de la vida religiosa en las Congregaciones de votos simples no exentas no recurre a la exención sino que afirma que dicha unidad es el derecho de cada Instituto religioso¹⁸⁷. Esta doctrina la aceptó el Código (1917) y posteriormente el Vaticano II.

Precisamente, el primer esquema de la Const. *Lumen gentium*, expuesto en la aula, aunque tenga como fundamento los documentos de León XIII y Pío XII, consideraba sólo una finalidad de la exención¹⁸⁸.

Sin embargo, el esquema preparatorio «De rationibus inter episcopos et religiosos praesertim quoad apostolatus opera exercenda», introduce otra finalidad, para, como dice Valeri, presidente de la comisión de Religiosos, «acomodar la vida religiosa al apostolado externo en la diócesis, para que ninguno sufra daño»¹⁸⁹.

Pero, según la mente del Concilio, como advierte García, el régimen interno de cada Instituto de derecho pontificio, depende de los Superiores y es autónomo del Ordinario del lugar. Conservar la integridad del

della Chiesa che hanno bisogno di aiuti speciali». MOLINARI, P.-GUMPEL, P., *Il Capitolo VI «De Religiosis» della Costituzione Dogmatica sulla Chiesa*, en «Quaderni di Vita Consacrata» 9, Milano 1968, pp. 207-208; cfr. PHILIPS, o.c., p. 187; BONI, A., o.c., p. 103.

184. Decreto *Christus Dominus*, 35, 3 «... a fin de que en ellos esté todo más trabado y conexo y se mire por el incremento y perfección de la vida religiosa»; asimismo para que el Sumo Pontífice pueda disponer de ellos en bien de la Iglesia universal».

185. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., o.c., CpR (1982) f II, pp. 147-148.

186. Cfr. LEÓN XIII, Const. ap. *Romanos Pontífices*, 8 v 1881, ASS 3 (1880-1881), p. 483.

187. LEÓN XIII, Const. *Conditae a Christo*, AAS 33 (1900-1901), p. 342.

188. Cfr. *Act. et Doc. Conc. Vat. II...* series II, vol. III, pars II, p. 1086.

189. *Ibidem*, series II, vol. II, pars IV, p. 235.

régimen y el apostolado, según la índole de cada Instituto, es no sólo un derecho, sino también una obligación, que los Institutos reciben de la Iglesia con la aprobación. Los Superiores deben cumplir este encargo, gobernando según las Constituciones aprobadas por la Sede Apostólica, y las que no puede cambiar ni el Ordinario ni los Superiores mismos¹⁹⁰.

Incluso, como se dice en *Christus Dominus*, 35, 5, los mismos Obispos deben urgir el cumplimiento de dicha obligación. Se concluye, pues, que la integridad del orden interno de los Institutos no sólo es el fin de la dependencia del Romano Pontífice, sino más bien exigencia de la naturaleza de los Institutos¹⁹¹.

Además, ambos documentos hablan de la posibilidad de la disponibilidad de los Religiosos ante el Romano Pontífice para el bien de la Iglesia universal, mientras que, según García, bien entendida la naturaleza y razón de los Institutos, demuestra que esta disponibilidad ante el Sumo Pontífice es una cualidad constitutiva y permanente¹⁹².

La «posibilidad» de esta cualidad no expresa el carácter de los Institutos ni su naturaleza pontificia ni tampoco la mente de Pablo VI, porque los Institutos de hecho están siempre, desde su aprobación, disponibles a las obras de carácter universal y no sólo pueden estar disponibles¹⁹³.

Por consiguiente la disponibilidad permanente respecto al Romano Pontífice no es efecto de la exención del Ordinario del lugar, sino causa de la no dependencia del mismo. Por eso, dice García que las palabras del Decreto *Christus Dominus* «y, también, para que pueda disponer de ellos el Romano Pontífice, en bien de la Iglesia universal», son superfluas¹⁹⁴. Además, de estas palabras, que expresan la «posibilidad» de disponer de los Religiosos por parte del Romano Pontífice, según García, parece deducirse la sujeción de los Religiosos a los Ordinarios del lugar (es decir, los elementos de la exención clásica) y la disminución, en cierto

190. Cfr. c. 618; véase GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, CpR (1982) III, p. 148.

191. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, CpR (1982) f II, p. 150.

192. «Ideo Instituta considerata sunt copiae auxiliares servitio Romani pontificis ut provideatur necessitatibus totius dominici gregis, quod expedit incardinatio Religiosorum alicui Religioni scilicet, religiosos non esse subditos Ordinariorum locorum. Intelecta ita natura et munus Institutorum, quorum disponibilitas Romano Pontifici est qualitas inhaerens, nempe, constitutiva et permanens». GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, pp. 152-153.

193. *Ibidem*, p. 153.

194. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 153.

modo de los derechos del Romano Pontífice y de la dependencia constitutiva del mismo¹⁹⁵.

D. *Ámbito de la exención o de la autonomía de los Religiosos respecto al Ordinario del lugar*

El Decreto *Christus Dominus*, formula este ámbito del siguiente modo: «La exención... mira principalmente al orden interno de los Institutos...; asimismo, para que el Sumo Pontífice pueda disponer de ellos en bien de la Iglesia universal» (*Christus Dominus*, 35, 3b).

Así pues, el Concilio, precisa que la exención o autonomía de los Religiosos mira al orden interno de los Institutos, para que crezca la unidad, la concordia y la perfección de la vida religiosa; por otro lado, al Romano Pontífice pertenece disponer de los religiosos para el bien de la Iglesia universal.

Sin embargo, esto no impide el que los Religiosos, en cada diócesis, estén sujetos al Obispo, según normas del derecho, en cuanto lo requieran el cumplimiento del cargo pastoral de éste y la debida ordenación de la cura de almas (*Christus Dominus*, 35, 3b).

Por consiguiente, la exención (autonomía), queda limitada por el segundo principio del Concilio, acerca de las relaciones entre Obispos y Religiosos, que es la sujeción al Ordinario del lugar, que tiene fundamento pastoral.

El Concilio, pues, quiere conservar la unidad de la diócesis, donde el Obispo es la cabeza; por eso, como decía Israel, «La exención encuentra un límite en las necesidades pastorales de la diócesis... y, el resultado del espíritu pastoral del Concilio Vat. II, es que se ponga por criterio decisivo en las relaciones la función pastoral del Obispo y el orden pastoral»¹⁹⁶.

195. «In hoc casu, nostro iudicio, praeponere videtur Religiosorum subiectionem Ordinariis locorum et subsequentem ab eis subductionem, nempe, elementa exemptionis classicae, et praetermittere quodammodo iura Romani Pontificis et dependentiam constitutivam ab ipso Pontifice, et ideo disponibilitatem permanentem, quae non est effectus exemptioni ab Ordinariis sed potius causa non dependentiae ab ipsis Ordinariis». GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 153.

196. «Die Exemption findet eine Grenze an den seelsorglichen Bedürfnissen des Bistums... En entspricht der pastoralen Ausrichtung des II. Vatikanums, wenn gerade auch in

El Concilio Vaticano II no define, sin embargo, el orden interno, sino únicamente expone los elementos que forman dicho orden¹⁹⁷. Pero, gracias a la complementariedad de los documentos conciliares, se puede llegar a una noción del mismo.

En el período Conciliar, el esquema de la Const. *Lumen gentium*, distingue las obras del apostolado ejercitadas por los Religiosos en la diócesis y en la Iglesia universal. Dicha distinción permite deducir una definición del orden interno por exclusión¹⁹⁸. Pues, por un lado, los Religiosos, mientras ejercen las obras del apostolado de carácter universal y obras propias en sus Iglesias, dependen inmediatamente del Romano Pontífice y son autónomos respecto al Ordinario del lugar; por otro lado, mientras se dedican a las obras de carácter diocesano, están bajo la autoridad de los Obispos. Así pues, todo lo que mira a la vida religiosa constituye el orden interno y el ámbito de dependencia del Romano Pontífice¹⁹⁹.

Por su parte, el esquema de *Christus Dominus*, hace distinción entre el orden interno y el apostolado de carácter diocesano o universal y, en consecuencia, entre la vida interna del Instituto y su apostolado.

Según el esquema, el orden interno no abarca las obras propias²⁰⁰ ni la facultad de emprender nuevas actividades, y la sujeción al Ordinario del lugar para la actividad apostólica, es absoluta²⁰¹ y, por este motivo, como hemos visto, se pidió la supresión de la palabra *potissimum*.

Este esquema fue corregido y se rechazaron algunas peticiones exageradas²⁰². A pesar de eso, el esquema presenta una noción ambigua y confusa del orden interno, pues, por un lado, todo el orden externo no

der schwierigen Frage der Exemption das Hirtenamt des Bischofs und die geordnete Seelsorge als entscheidendes Kriterium aufgestellt werden». ISRAEL, P., *Ordensgemeinschaften und Diözesen nach dem Zweiten Vatikanischen Konzil*, O.K. 8 (1967), 1-10, p. 1.

197. GUTIÉRREZ, L., *De ratione inter episcopos... o.c.*, p. 146, al comentar el Decreto *Christus Dominus* opina que el silencio sobre este asunto «se puede explicar porque se trata de una cosa técnica más propia del Código que se iba a revisar y porque el Concilio no era el lugar más apropiado para esto».

198. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, CpR (1982) t. III, p. 195.

199. Esta es la opinión de la mayor parte de los Padres. Act. Syn. II, IV, p. 356; cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 195.

200. Cfr. Act. Syn. II, IV, p. 356.

201. Véase n. 122.

202. Cfr. *Relativo de singulis numeris* cap. II, art. III, Act. Syn. III, VI, pp. 187-188; véase también n. 154.

está bajo el Obispo y, por otro, lado el orden interno, no mira a las obras del apostolado²⁰³.

Además, la noción del orden interno, como se supone en el Decreto *Christus Dominus*, no expone rectamente la importancia que tiene la actividad apostólica para la vida religiosa²⁰⁴, y no considera la utilidad que representan las obras propias del Instituto para la misma diócesis.

Lo hace el Decreto *Perfectae Caritatis*, que, en cierto modo, complementa y perfecciona el Decreto *Christus Dominus*. Tampoco el Decreto *Perfectae Caritatis*, da la definición del orden interno, sin embargo presenta los elementos esenciales que ayudan a definirlo. Establece no sólo que los religiosos dedicados al apostolado externo deben estar llenos de su propio espíritu y permanecer fieles a la observancia y sujeción a los superiores²⁰⁵, sino también han de sustentar las obras propias por los medios propios y adecuados²⁰⁶, como también reconoce a los Institutos la facultad de planear y promover nuevas empresas²⁰⁷.

Así pues, teniendo en cuenta la complementariedad de los documentos conciliares, el orden interno de los Institutos comprende no sólo el régimen y disciplina, sino también las obras propias del Instituto que son externas, y públicas y pertenecen a la naturaleza del mismo²⁰⁸, y la facultad de promover nuevas empresas, utilizando nuevos medios.

Además, el Concilio determina como propio de cada Instituto la disponibilidad para con el Romano Pontífice, para las empresas en bien de la Iglesia universal²⁰⁹.

El Sumo Pontífice como superior máximo dispone de los Religiosos para dichas empresas, pero otra cosa es el ejercicio de ellas en la diócesis, que exige una sabia organización y colaboración. Sin embargo, el Concilio no establece cómo se han de unir el orden interno de los Institutos y la organización diocesana, dejándolo para la posterior legislación²¹⁰.

203. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 197.

204. JANSSENS, J.B., *Prac. Gen. S.J., Act. Syn. III, II, p. 768.*

205. Decreto *Christus Dominus*, 35, 2.

206. Decreto *Perfectae Caritatis*, 8.

207. Decreto *Perfectae Caritatis*, 20.

208. GARCÍA MARTÍN, J., *o.c.*, p. 200.

209. *Ibidem*, p. 198.

210. *Ibidem*, 203.

No obstante, el orden interno de los Institutos, que se identifica con el ámbito de la dependencia inmediata y exclusiva del Romano Pontífice y, al mismo tiempo, con la no dependencia de los Ordinarios del lugar, es el mismo para todos los Institutos de derecho pontificio, por eso todos ellos gozan de la misma autonomía respecto al ordinario del lugar²¹¹.

CONCLUSIONES

El Concilio Vaticano II, dio un aire nuevo tanto a la misma exención, como también a las referidas relaciones, dándoles un carácter positivo, gracias a los cambios sustantivos y doctrinales que él mismo introdujo.

El Concilio dejó muy claro, que el estado religioso está unido intrínsecamente con la jerarquía, y de ahí, la necesidad de las relaciones entre ambos. Este fue el motivo por el que el Vat. II estableció dos principios complementarios entre sí para regular las relaciones Obispos-Religiosos: La autonomía de los Institutos Religiosos respecto al Obispo (exención): y la dependencia de los Religiosos respecto al Obispo diocesano.

Desde los principios de los trabajos preparatorios del Concilio, se distinguían tres grupos al tratar la exención: los que exigían una revisión de la exención y su ajuste a las necesidades de la diócesis; los que defendían la exención tal como constaba en el derecho canónico, conservando la sumisión de los religiosos a los Obispos en la actividad apostólica; y los que pedían su abolición. Estas tres posturas estarán en la escena hasta la elaboración del Nuevo Código. Sin embargo, las discusiones sobre los esquemas de los dos documentos que expresamente tratan este tema (*Lumen gentium* y *Christus Dominus*) se centraban en la cuestión de si se debía mantener la exención dentro de los límites del régimen interno, o extenderla también al orden externo. Y precisamente *Lumen gentium* y *Christus Dominus*, serán el fruto de un compromiso entre las dos tendencias.

Ambos documentos, respecto a la exención, dependen uno del otro y son complementarios entre sí. *Christus Dominus* parece especificar el

211. *Ibidem*.

sentido de la Const. *Lumen gentium* en cuanto a la naturaleza y extensión de la exención.

La exención en *Christus Dominus* comprende no sólo la dependencia de los Institutos del Romano Pontífice para las obras de carácter universal, lo que afirma ya *Lumen gentium* (y lo que para Juan XXIII mira al ámbito de la dependencia de los Religiosos del Romano Pontífice), sino que también abarca el orden interno, que en *Lumen gentium* no fue considerado como objeto de la exención.

Por otro lado, ambos documentos, afirman implícitamente la dependencia de los Institutos del Romano Pontífice como «no objeto» de la exención; y ambos intentan afirmar que los Institutos religiosos dependen del Romano Pontífice también para las obras de carácter universal, del mismo modo que para el orden interno. Orden interno, por su parte, que, teniendo en cuenta la complementariedad de los documentos conciliares, abarca no sólo el régimen y disciplina, sino también las obras propias del Instituto, externas y públicas que pertenecen a la naturaleza del mismo, y la facultad de promover nuevas empresas. Además, el Concilio determina la disponibilidad con el Sumo Pontífice como una cualidad constitutiva y permanente de los Religiosos, por consiguiente no es un efecto de la exención sino causa de la dependencia del mismo.

El orden interno pues que se identifica con el ámbito de la dependencia inmediata exclusiva del Romano Pontífice, y al mismo tiempo, con la no dependencia de los Ordinarios del lugar, es el mismo para todos los Institutos de derecho pontificio, por eso todos ellos gozan de la misma autonomía respecto al Ordinario del lugar.

Es muy importante subrayar que en el concepto de la exención que da el Concilio, se produce la inversión de los elementos que definían la exención clásica. Pues el Vaticano II afirma en el primer lugar, la dependencia antecedente, inmediata y constitutiva de los Religiosos del Romano Pontífice, por razón de su primado, no sólo en cuanto mira al orden interno, sino también para las empresas en bien de la Iglesia universal. En este ámbito son autónomos del Obispo diocesano. En segundo lugar, en el Concilio se expresa asimismo la dependencia del Obispo diocesano «ad normam iuris» para los trabajos diocesanos, por motivo pastoral.

Esta inversión de los elementos de la exención clásica hace que no quepa hablar de la exención como privilegio, sino como derecho propio,

nativo, recibido por vía de la no concesión por lo que la palabra *excención* parece ser impropia para señalar esta situación.

El c. 500 § 1 CIC 17 ordenaba la sumisión, considerada como obligatoria y antecedente, de todos los Religiosos al Ordinario del lugar y para conseguir libertad se necesitaba el privilegio de la exención. Así pues lo que justificaba la exención era la antecedente y obligatoria sumisión al Ordinario del lugar; en este orden tenía sentido hablar de la exención como privilegio.

El nombre de exención, con la idea de restricción del poder, aplicado a la autonomía de los religiosos, tiene su origen en la forma histórica como surgió esta autonomía. En principio los monasterios estaban bajo la dependencia de los Obispos, obteniendo la independencia mediante la exención. Pero una vez constituida la figura jurídica de la autonomía de los Religiosos e impuesta mediante la ley, ya no cabe hablar de sustracción ni de la exención restrictiva, sino de la no concesión a la potestad del Ordinario del lugar, o de la dependencia constitutiva del Romano Pontífice.

La dependencia del Romano Pontífice y de sus propios superiores, es una necesidad intrínseca del estado religioso, y la palabra *exención* utilizada para nombrar dicha dependencia es menos apta, pues no se puede eximir algo que no se tiene desde el principio.

Por eso no se habla del privilegio de la exención, ni tampoco de la diferencia entre los exentos y no exentos, pues en la base de la dependencia constitucional del Romano Pontífice, los Institutos religiosos de derecho pontificio, tienen la misma situación respecto al Ordinario del lugar, que es la autonomía. La distinción entre los exentos y no exentos, tenía su raíz en la afirmación de sumisión preexistente y obligatoria al Ordinario del lugar.

Se puede concluir, por tanto, que el Concilio Vaticano II, no trata de la exención clásica, sino, más bien, de la dependencia constitutiva de los Institutos Religiosos respecto al Romano Pontífice y de la consiguiente libertad en relación al Ordinario del lugar. En este sentido cabe decir, que los términos «exención» y «ser sustraídos» no están empleados para designar la sustracción de los Institutos de la potestad del Ordinario del lugar, sino para significar su dependencia constitutiva respecto al Romano Pontífice y la autonomía del Ordinario del lugar, por la vía de la no

concesión. Y por eso, parecen estar usadas en el Decr. *Christus Dominus* en un sentido impropio, pues ni la dependencia original del Romano Pontífice, ni la libertad respecto al Ordinario del lugar, pueden llamarse, en sentido propio, exención o sustracción.



BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

Acta Apostolicae Sedis, Roma 1909 ss.; Acta Sanctae Sedis, Roma 1865-1908; Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II, vol. I, a IV, Typis Polyglottis Vaticanis 1970-1978; Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II Apparando, Series I (Antepreparatoria), vol. I a IV, Typis Polyglottis Vaticanis 1960-1961; Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II Apparando, Series II (Preparatoria), vol. I a III, Typis Polyglottis Vaticanis 1964-1969; Schema Constitutionum et Decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur, Series quarta, Typis Polyglottis Vaticanis 1962-1963; Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones. Legislación Posconciliar, BAC, Madrid 1967; Constitución Dogmática Lumen Gentium, AAS 57 (1965), p. 5 ss.; Decreto Christus Dominus, AAS 58 (1966), p. 467 ss.; Decreto Perfectae Caritatis, AAS 58 (1966), p. 702 ss.; Codex Iuris Canonici, Romae 1917; PABLO VI, Motu proprio Ecclesiae Sanctae (6.VIII.1966), AAS 58 (1966), pp. 757-787; PABLO VI, Alloc. Magno Gaudio (23.V.1964), AAS 56 (1964), p. 570 ss.; LEÓN XIII, Const. Romanos Pontifices (8.V.1881), AAS 13 (1880-1881), p. 483 ss.; LEÓN XIII, Const. Conditae a Christo (8.XII.1900), AAS 33 (1900-1901), p. 342 ss.; JUAN XXIII, Disc. Ad. Patres Purpuratos (30.VI.1960), en Acta et Documenta Concilio Ecumenico Vaticano II, serie II, vol. II, pars, p. 409.

II. AUTORES

ACEBAL, J., *Características del capítulo «De Religiosis»*, en «Salmanticensis» 12 (1965), pp. 615-639; ACEBAL, J.L., *La exención de los religiosos y su cooperación al apostolado*, en «Ciencia Tomista», 91 (1964), pp. 259-310; BAR, J., *Prawo zakonnego Soborze Watykańskim II*, Warszawa 1977; BEYER, J., *Verso un nuovo diritto degli Istituti di vita consacrata*, Roma-Milano 1976; BOGDAN, F., *Prawo Instytutów życia konsekrowanego*, Warszawa 1977; BONI, A., *I religiosi nella dottrina del Concilio Ecumenico Vaticano II*, Roma 1966; CABREROS DE ANTA, M., *Los Religiosos y Obispos en la función pastoral del Obispo*, en «XI Semana Española de Derecho Canónico», CSIC (1967), pp. 303-330; CABREROS DE ANTA, M., *Los Religiosos y el Obispo*, en «Iglesia y Derecho hoy», Pamplona 1975, pp. 217-259; CAPRILE, G., *Il Concilio Vaticano II. Cronache del Concilio Vat. II*, en «La Civiltà Cattolica», vol. 6, Roma 1966-1969; DE CASTRO, F., *La vida religiosa a la luz del Vaticano II*, vol. II-IV, Madrid 1968-1972; DE RUEDA, J., *La exención de los Religiosos*, en «Actas del II Congreso Nacional de Religiosos», vol. I, Madrid 1961, pp. 225-236; FERRE, J., *Definir lo que pueden los religiosos sin lesionar los derechos de los Obispos y de*

los *Párrocos*, en «Actas del II Congreso Nacional de Religiosos», vol. IV, Madrid 1961, pp. 55-70; GARAMENDI, V., *El apostolado de los rleigosos y la Jerarquía*, en «Verdad y Vida» 25 (1967), pp. 161-187; GARCÍA, L., *La exención de los religiosos*, en «Confer» 1 (1962), pp. 13-36; GARCÍA MARTÍN, J., *Exemptio Religiosorum iuxta Concilium Vaticanum II*, CpR 60 (1979), t. IV, pp. 281-330, CpR 61 (1980), t. I, pp. 3-36, CpR 61 (1980), t. II, pp. 97-123; IDEM, *Nova agendi ratio de exemptione a Concilio Vaticano II servada*, en CpR 62 (1981), t. III, pp. 192-206, CpR (1981), t. IV, pp. 289-302, CpR (1982), t. I, pp. 23-33, CpR (1982), t. II, pp. 135-154, CpR (1982), t. III, pp. 193-217; GOFFI, T., *L'esenzione dei Religiosi e l'autorità dei vescovi*, en «Divinitas» 6 (1962), pp. 197-218; GUTIÉRREZ, A., *Romanus Pontifex-Episcopi-Religiosi*, en CpR 41 (1962), pp. 239-259; GUTIÉRREZ, L., *De ratione inter episcopos et religiosos iuxta Concilium Vat. II*, en CpR 45 (1966), pp. 121-148; HENSELER, R., *Das Verhaltnis des Diözesanbischafs de klösterlichen Verbänden*, en O.K. 25 (1984), pp. 275-297; HUIZING, P., *Exemptio religiosorum et ius constitutionale Ecclesiae*, en «Periodica» 53 (1964), pp. 553-563; ISRAEL, P., *Ordsgemeinschaften und Diözensen nach dem Zweiten Vatikanischen Konzil*, en O.K. 8 (1967), pp. 1-10; KUBIS, A., *Wprowadzenie do Lumen Gentium Konstytucji dogmatycznej o kosciele, w, AA. VV.*, Idee przewodnie soborowej konstytucji o kosciele, Warszawa 1968; MARONCELLI, S., *I religiosi e la chiesa locale Dottrina del Vaticano II*, Boogna 1975; MARTÍNEZ MARCOS, E., *Sujeción de los Religiosos exentos a los Ordinarios del lugar*, en «Actas del II Congreso Nacional de Religiosos», v. I, Madrid 1961, pp. 275-291; MOLINARI, P., *Decreto Caritatis, sobre la renovación, acomodada a los tiempos, de la vidaa religiosa*, en Sacerdotes y Religiosas según el Vat. II, Madrid 1968; MOLINARI, P.-GUMPEL, P., *Il Capitolo VI. De Religiosi della Costituzione Dogmatica sulla Chiesa*, en «Quaderni di Vita Consacrata» 9, Milano 1968; MONDRIA, A., *Necesidad o máxima conveniencia de la exención*, en «Actas del II Congreso Nacional de Religiosos», v. I, Madrid 1961 (pp. 209-224); MÖRSDORF, K., *Dekret über die Hirtenaufgabe, der Bischöfe in der Kirche*, en «Lexikon für Theologie und Kirche», Freiburg 1967, pp. 128-246; MORIONES, N., *Jurisdicción y exención*, en «Actas del Congreso Nacional de Perfección y Apostolado», v. III, Madrid 1956, pp. 629-633; NICOLAU, A., *La Iglesia del Vat. II*, Bilbao 1966; PASTERNAK, J., *Wzajemne relacje między biskupami zakonnikami w kosciele posoborowym*, en P.K. 22 (1979), pp. 81-105; PHILIPS, G., *La Iglesia y su Misterio en el Concilio Vaticano II*, t. I, Barcelona 1968; t. II, Barcelona 1969; PROESMANS, H., *Zakonnicy w pracy duszpasterskiej diecezjalnej, parafialnej*, en «Concilium» 2 (1967), pp. 487-497; SCHEUERMAN, A., *Das ordensdekret des II Vatikanischen Konzils*, en O.K. 7 (1966), pp. 40-65; SEBASTIÁN, F., *Historia y análisis del cap. IV de la Const. Lumen Gentium*, en «Teología Espiritual» 10 (1966), pp. 355-387; SESSOLO, P., *Il privilegio dell'esenzione nella Società del Verbo Divino*, Roma 1982.



ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. HISTORIA DE LAS RELACIONES ENTRE OBISPOS Y RELIGIOSOS: LA EXENCIÓN CANÓNICA DESDE SUS ORÍGENES HASTA EL CÓDIGO DE 1917. A. *En Oriente*. B. *En Occidente*. 1. Los comienzos de la organización jurídica de la vida religiosa: dependencia del Obispo. 2. Los orígenes de la exención canónica. 2.1. Protectorado Papal. 2.2. La verdadera exención y su carácter particular. 2.3. El carácter general de la exención. 2.4. Las Órdenes mendicantes y su plena exención. 2.5. La lucha contra la exención y sus reducciones. 3. Concilio de Trento. La doctrina y la práctica postconciliar sobre la exención. 4. Las Congregaciones religiosas y la exención. CAPÍTULO II. LAS RELACIONES ENTRE OBISPOS Y RELIGIOSOS EN EL CÓDIGO DE 1917 Y EN LA DOCTRINA POSTCODICIAL. A. *Perfiles canónicos de la exención de los religiosos en la codificación de 1917 y en la doctrina postcodicial*. 1. El concepto y los elementos de la exención. 1.1. El concepto. 1.2. Los elementos. 2. Los grados de la exención. 3. La exención de los Regulares y de las 69 Congregaciones religiosas. 3.1. La exención de los Regulares. 3.2. La exención de las Religiones de votos simples o Congregaciones. 4. Los motivos que determinaron la introducción de la exención. 4.1. Facilitar el gobierno interior de una comunidad. Facilitar el apostolado supradiocesano. 4.3. La exención como una exigencia y necesidad. 5. Fundamentos teológicos y jurídicos de la exención. 6. La controversia sobre la exención. B. *Proyección canónica de los principios de autonomía (o exención) y dependencia de los religiosos*. 1. En la actividad jurídico-administrativa. 2. En la actividad parroquial. 2.1. Sujeción del párroco o vicario parroquial al Ordinario del lugar y al Superior religioso. 2.2. Los principios de autonomía y dependencia en la adquisición y administración de los bienes en la parroquia religiosa. 3. En la actividad apostólica y pastoral. 3.1. La vida religiosa y el apostolado. 3.2. El Ordinario del lugar y el apostolado de los Religiosos. 3.3. La sujeción de los religiosos aún exentos a los Ordinarios del lugar. CAPÍTULO III. LAS RELACIONES ENTRE LOS ORDINARIOS DEL LUGAR Y LOS RELIGIOSOS EN LA DOCTRINA CONCILIAR Y POSTCONCILIAR. A. *La exención en el Concilio Vaticano II*. 1. Período antepreparatorio del Concilio. 2. La exención en la génesis de la Const. Lumen gentium. 2.1. Período preparatorio. 2.2. Período conciliar. 3. La exención en el Decreto Christus Dominus. 4. Síntesis doctrinal. 4.1. Concepto y naturaleza de la exención. 4.1.1. Versión de Lumen Gentium. 4.1.2. Versión de Christus Dominus. 4.2. Novedades respecto del Código de 1917. 4.3. Fundamento de la exención o de la autonomía de los institutos respecto al Ordinario del lugar. 4.4. Finalidad de la exención, o de la autonomía de los Institutos respecto al Ordinario del lugar. 4.5. Ámbito de la exención o de la autonomía de los Religiosos respecto al Ordinario del lugar. B. *Proyección canónico-pastoral de las relaciones Obispos-Religiosos en el Concilio y en la disciplina posconciliar*. 1. Los principios de la autonomía y subordinación en la erección y supresión de las estructuras religiosas. 2. Los principios de

autonomía y dependencia de los religiosos en el apostolado. 2.1. Elenco principal de la legislación acerca de las relaciones Obispos-Religiosos. 2.1.1. La legislación conciliar posconciliar. 2.1.2. *Mutuae Relatione*. 2.2. La inserción de los Religiosos en el apostolado de la Iglesia local. 2.2.1. El derecho y deber del apostolado según el Vat. II. 2.2.2. El apostolado-exigencia de la misma naturaleza de la vida religiosa. 2.3. Aspecto eclesiológico de las relaciones Obispos-Religiosos en las obras del apostolado. 2.3.1. El lugar de los Religiosos en la Iglesia. 2.3.2. El Obispo diocesano y la Iglesia local. 2.4. Los principios de la autonomía y sujeción en la pastoral parroquial de los religiosos. 2.4.1. La participación de los Religiosos en la pastoral parroquial y sus razones. 2.4.2. Sujeción del párroco religiosos al Obispo y al Superior. a. Potestad para llamar a los Religiosos al ministerio parroquial. b. Religiosos-Obispo en el ejercicio de la pastoral parroquial y en la remoción del oficio. 2.5. Relaciones Obispos-Religiosos en las obras del apostolado. 2.5.1. La dependencia del Ordinario local y sus razones. 2.5.2. El ámbito de la dependencia. 2.5.3. Exigencias de una sana colaboración. 2.5.4. La autonomía respecto al Obispo y dependencia de los Superiores. CAPÍTULO IV. LAS RELACIONES OBISPOS-RELIGIOSOS EN EL CÓDIGO DE 1983 Y EN LA DOCTRINA POSCODICIAL. A. *El alcance de la exención canónica en el CIC 83*. 1. Introducción: breve descripción de los textos legislativos vigentes que inciden directa (c. 591) o indirectamente sobre la exención. 2. Génesis histórica de esos textos. 3. El debate doctrinal poscodicial. 3.1. El alcance de los conceptos que entran en juego: autonomía, potestad, dependencia del Ordinario, exención. 3.1.1. Autonomía de los Religiosos. 3.2.1. La potestad de los Superiores religiosos. 3.1.3. dependencia del Ordinario del lugar y del superior religioso. 3.1.4. La exención. 3.2. La exención y autonomía. Dos corrientes. 3.2.1. Autonomía y exención, figuras distintas. 3.2.2. Autonomía y exención, figuras o equivalentes. B. *Proyección canónico-pastoral de las relaciones Obispos-Religiosos en el nuevo Código*. 1. Autonomía y sumisión en la erección y supresión de las estructuras religiosas. 2. La Vida Religiosa y el Apostolado. Sujeción y autonomía de los Religiosos. 2.1. Inserción de los Religiosos en el apostolado y pastoral de la Iglesia local como razón de su dependencia del obispo diocesano. 2.2. Autonomía y dependencia de los Religiosos respecto al Obispo diocesano y al Superior religioso en el campo de apostolado. 2.2.1. La primera y fundamental sujeción. 2.2.2. Potestad penal del Obispo. 2.2.3. Sumisión de los Religiosos al Obispo diocesano y al Superior religioso en las obras encomendadas por el Obispo diocesano. 2.2.4. Sumisión y autonomía de los Religiosos en el nombramiento y remoción de los oficios diocesanos. 2.2.5. La visita pastoral del Obispo diocesano a los religiosos. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.